JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00226-00**
Demandante:	**LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, el 19 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- («*04ActaReparto*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota*»).

2.2. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot («*05AutoRemiteCompetencia*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota*»).

2.3. El 16 de diciembre de 2020[1] fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto, esto es, el 18 de diciembre de 2020, correspondió su conocimiento a este Despacho («*003CorreoReparto*» *y* «*004ActaReparto*»).

2.4. Por auto de 4 de febrero de 2021, notificado al día siguiente por estado No. 5, se requirió a la parte actora para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ, especificando el municipio so pena de rechazo. En tal sentido se dispuso oficiar a la demandada («*006AutoInadmite*»).

2.5. El 1° de marzo de 2021 la secretaría del Despacho libró el oficio No. 00200 dirigido a las siguientes direcciones electrónicas coper@buzonejercito.mil.co, y dipso@ejercito.mil.co, solicitando la certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ, especificando el municipio. Sin que se hubiese aportado lo solicitado («*008OficioRequiere*» y «*009OficioRequiere*»).

2.6. El 24 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho («*009ConstanciDespacho*»).

[1] El correo fue recibido el 23 de septiembre de 2020 en horario no laboral, por lo que se tiene por radicado al día siguiente.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, se tiene que como único requerimiento de inadmisión de la demanda se solicitó la certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ, especificando el municipio, sin que la parte actora pese a que fue notificada al correo electrónico suministrado para el efecto, esto es, sarayabogada2015@gmail.com hubiese allegado lo requerido o se haya pronunciado al respecto.

El anterior requerimiento también se realizó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, documental que fue requerida mediante Oficio No. 00200 de 1° de marzo de 2021 dirigido a las siguientes direcciones electrónicas coper@buzonejercito.mil.co, y dipso@ejercito.mil.co, sin que se hubiese aportado lo correspondiente.

En este punto, se reitera que si bien en el folio 1 del archivo denominado «*03Anexos*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota*» del expediente digitalizado se evidencia que el demandante se encuentra activo en el BATALLÓN DE OPERACIONES ESPECIALES DE AVIACIÓN, lo cierto es que no se especifica el municipio donde se encuentra ubicado dicho batallón, sin embargo el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, señaló que según lo consultado en el siguiente enlace https://www.ejercito.mil.co/fuerte_militar_tolemaida/conozcanos/historia_tolemaida, se encuentra ubicado en el Municipio de Nilo Cundinamarca, no obstante al realizar la consulta no se advierte dicha la información.

Conforme a lo expuesto sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, sin embargo en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia se ha de requerir nuevamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ, especificando el municipio, y/o acredite las gestiones desplegadas para la obtención de dicho documento.

SEGUNDO: REQUIÉRASE, previo a dar curso al incidente de desacato, al **MINISTRO DE DEFENSA**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que sin más dilaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ, especificando el municipio. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[2].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

---

[2] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f00fe7eb837ceb61f0e4da4c5733dea6c695148e4ac30ae07e1ed82013ee58c
Documento generado en 10/06/2021 08:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00027-00**
DEMANDANTE:	**JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ, DIEGO DE JESÚS DUQUE, BLANCA MYRIAM GONZÁLEZ CALDERÓN y YURANY ALEXANDRA DUQUE GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ, DIEGO DE JESÚS DUQUE, BLANCA MYRIAM GONZÁLEZ CALDERÓN y YURANY ALEXANDRA DUQUE GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, el 5 de febrero de 2021 radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (*«003CorreoReparto»*), correspondiéndole a este Despacho (*«004ActaReparto»*), con el propósito de que se

declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por lo daños y perjuicios sufridos por el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ y su familia, que generaron la pérdida de capacidad laboral durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 18 de febrero de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran el documento idóneo que dé cuenta de la lesión que sufrió el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ el **31 de octubre de 2018** y el lugar en el que se suscitó, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (*«006AutoRequiere»*).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 08 de 19 de febrero de 2021 visible en el archivo *«007NotificacionEstado19Febrero2021»*.

2.4. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0700 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida (*«008EnvioOficioRequiere»*).

2.5. El 24 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho sin el documento idóneo que dé cuenta de la lesión que sufrió el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ el 31 de octubre de 2018 y el lugar en el que se suscitó para proveer (*«009ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte el Despacho, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia, que ni la parte demandante ni la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL han cumplido la carga de allegar el documento idóneo que dé cuenta de la lesión que sufrió

el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ el **31 de octubre de 2018** y el lugar en el que se suscitó, razón por la cual, por última vez, se requerirá al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, sin más dilaciones, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la anterior documental, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del demandante y, al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el documento idóneo que dé cuenta de la lesión que sufrió el señor JOHAN STIVEN DUQUE GONZÁLEZ el **31 de octubre de 2018** y el lugar en el que se suscitó, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

---

[1] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
6363CA9D8CAE8734C92CACF934F992FF6D9865FA8A939D7CA7A7599364283BF7
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:07 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00046-00**
DEMANDANTE:	**DUMAR PACHECO MUÑOZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, el 16 de febrero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (*«003CorreoReparto»*), correspondiéndole a este Despacho (*«004ActaReparto»*), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la petición elevada por el actor a la Entidad demandada el 19 de diciembre de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 25 de febrero de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (*«006AutoRequiere»*).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 09 de 26 de febrero de 2021 en el archivo *«007NotificacionEstado26Febrero»*.

2.4. El 10 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0338 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida (*«008OficioRequiere»*).

2.5. El 20 de abril de 2021 la Secretaria de este Despacho por medio del oficio No. 0701 requirió, por segunda vez, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida en auto de 25 de febrero de 2021 (*«009OficioRequiere2Vez»*).

2.6. El 21 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó memorial indicando las ordenes administrativas de personal por medio de las cuales el demandante fue incorporado, ascendido y retirado de la institución castrense, sin indicar último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ (*«010EscritoEjercito»* y *«011EscritoEjercito»*).

2.7. El 24 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho sin la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el demandante para proveer (*«012ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte el Despacho, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia, que ni la parte demandante ni la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL han cumplido la carga de allegar constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.422.467, especificando el municipio, razón por la cual, por última vez, se requerirá al demandante y al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, sin más dilaciones, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la anterior documental, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE, previo a dar curso al correspondiente incidente de desacato, al apoderado judicial del demandante y al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del **último lugar** donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.422.467, **especificando el municipio**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9DCA3DF2CFC87B94A0190E6C12BB7E1FE25C3B2D2ADB7FD996943CA34EA56DC9
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:10 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00129-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO, por conducto de apoderado judicial, el 7 de noviembre de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*«002ActaReparto»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado55AdministrativoBogota»*), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de la

entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 28 de mayo de 2019, por medio del cual el señor RODRÍGUEZ SORIANO solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

2.2. Por medio de auto de 2 de octubre de 2020 el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el «*Batallón de Helicópteros, en la Esmeralda*» («*004AutoRemiteCompetencia*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado55AdministrativoBogota*»).

2.3. Solo hasta el 26 de abril de 2021 el expediente del proceso de la referencia fue remitido por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («006OficioRemiteProcesoGdot» de la carpeta «*002ActuaciónJuzgado55AdminsitrativoBogota*»).

2.4. El 11 de mayo de 2021 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («*004ActaReparto*»).

2.5. El 24 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («*005ConstanciaDespacho*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede determinar la competencia por el factor territorial en atención a que la respuesta brindada por el COMANDO DE

PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el 17 de junio de 2019, respecto a la última unidad de servicios del señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO, no especifica a que jurisdicción municipal pertenece el «*Batallón de Helicópteros con sede en la Esmeralda (Cundinamarca)*»[1], se torna necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora y al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del **último lugar geográfico** donde prestó sus servicios el señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.115.703, **especificando el municipio**. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del **último lugar** donde prestó y/o presta sus servicios el señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.115.703, **especificando el municipio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

[1] Folio 37 «001DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado55AdministrativoBogota».

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E6C22FD174667C42BD8D6543B845C962A91FB9A95B3941A0F10CEBB48867E678
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:12 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00130-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARÍA ESTHER ALBARRACIN JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, el 27 de octubre de 2015 radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 29 Laboral de Bogotá D.C. (Folio 41 «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*»), con el propósito de condenar a la

Entidad «*al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente al cotizante JOSÉ PASTOS AVILA GARZON (…) en favor de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACIN JARAMILLO (…)*» (folio 37 «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*»).

2.2. El 15 de mayo de 2018 el JUZGADO 29 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia mediante la cual, entre otras, resolvió (folios 164 y 165 «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*»):

> «*PRIMERO: DECLARAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante José Pastor Ávila Garzón a la señora MARÍA ESTHER ALBARRACIN JARAMILLO en calidad de compañera permanente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *(…)*».

2.2. El 31 de julio de 2020 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2018, y habiendo efectuado un estudio al expediente, declaró la falta de jurisdicción dentro del asunto de la referencia en consideración a que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción que debía conocer la demanda presentada por la señora ALBARRACÍN JARAMILLO era la Contenciosa en atención a que el causante pensional había laborado y había causado dicha prestación como empleado público del Municipio de Fusagasugá.

2.2.1. Del mismo modo, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folios 180 a 186 «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*»).

2.3. El 16 de abril de 2021 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último lugar de prestación de los servicios del causante pensional fue en el Municipio de Fusagasugá (folios 200 a 201 «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota*»).

2.4. Solo hasta el 13 de mayo de 2021 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folio 1 «*003CorreoReparto*») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («*004ActaReparto*»).

2.5. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («*005ConstanciaDespacho*»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contesto expuesto, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por el factor de competencia funcional por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que se advierte que el causante prestó sus servicios del 1º de julio de 1997 al 9 de noviembre de 2012 en el Municipio de Fusagasugá, a resaltarse el último cargo ejercido como «*técnico operativo – código 314 grado 01 en carrera administrativa*» («*2013-3892744_GEN-ANX-CI*» de la carpeta «*CC-11376061*» de la carpeta «*01.7Folio108*» de la carpeta «*2015-830 A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS*» que se accede por medio del enlace «*2015-830 A JUZGADOS ADMINSTRATIVOS*» visible a folio 191 del archivo «*002ActuaciónJuzgado13AdministrativoBogotá*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado13AdminsitrativoBogota*»).

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Del mismo modo, para que se allegue el poder debidamente conferido que satisfaga las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que el asunto no está determinado y claramente identificado, es decir, que este individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Adecúe la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas

procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.2. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica oficial de la Entidad demandada de manera **simultánea**[1], esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51a08e6adb9e841c322a6fa8d49d15e547e10a420fcb9450f8cfa3ca6daf2c59
Documento generado en 10/06/2021 08:45:15 AM

[1] https://dle.rae.es/simultanear: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00135-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, el 11 de agosto de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («*03ActaReparto*» de la carpeta «*002ActuaciónJuzgado8AdministrativoBogota*» de la carpeta «*C01Principal*»), con el propósito de obtener la nulidad del «*acto ficto o*

presunto negativo, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la primera de actividad» del demandante.

2.2. El 21 de abril de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia, remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («*020AutoRemiteCompetencia*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado8AdministrativoBogota*» de la carpeta «*C01Principal*»).

2.3. El 13 de mayo de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folio 2 «*003CorreoReparto*»).

2.4. Efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho («*004ActaReparto*»).

2.5. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho («*005ConstanciaDespacho*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que «*lo que*

se pretenda» se debe expresar «*con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*». Lo anterior, por cuanto que en concordancia con el artículo 163 ibidem, en la demanda no se individualiza con toda precisión el acto administrativo que pretende anular.

Siguiendo con la lectura, se observa que el mandato visible a folio 17 «*01Demanda*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado8AdministrativoBogota*» de la carpeta «*C01Principal*» no satisface las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que dicho mandato no «*fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*» (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se confirió «*mediante*[1] *mensaje de datos*» (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ para que subsane en debida forma la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 163 ibidem, individualice y exprese con claridad y precisión las pretensiones y el acto administrativo que se pretende enjuiciar.

[1] https://dle.rae.es/mediante: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

1.2. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
BF91652DAF87F24BC04F0B1E5A135460D41EDA7D026D5E6EA40E7B8C97CD8D36
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:18 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00136-00**
DEMANDANTE:	**GRACE YENNYFER ORTEGA QUIROGA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora GRACE YENNYFER ORTEGA QUIROGA, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora GRACE YENNYFER ORTEGA QUIROGA, por conducto de apoderado judicial, el 9 de abril de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (*«14ActaReparto»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»*), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, por medio del cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la bonificación de

zona de difícil acceso, correspondiente al 15% de la asignación básica devengada en el año 2019.

2.2. Por medio de auto de 10 de mayo de 2021 el JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que, de conformidad con los extractos de pago de abril de 2018 y abril de 2019, el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la «*Escuela Rural Buenos Aires del Municipio de Pandi, Cundinamarca*» («*15RemiteporCompetencia*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota*»).

2.3. El 18 de mayo de 2021 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («*004ActaReparto*»).

2.4. El 24 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («*005ConstanciaDespacho*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede determinar la competencia por el factor territorial en atención a que el JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. tuvo en consideración el lugar de servicios de la demandante para los años 2017 y 2018 («*05Pruebas*», «*06Pruebas*» y «*15RemiteporComptencia*» de la carpeta «*002ActuaciónJuzgado53AdministrativoBogotá*»), sin tener presente que el presente medio de control se presentó aproximadamente tres (3) años después (9 de abril de 2021), máxime cuando del acápite «*11. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES*» (visible a folio 11 «*02Demanda*» de la carpeta

«*002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogotá*»), de manera expresa, se indica que la demandante reside «*en la calle 9 No. 14ª 88 sur parque residencial Sol Naciente – **Mosquera, Cundinamarca** (…)*».

Por los anteriores motivos, se torna necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del **último lugar geográfico** donde prestó y/o presta sus servicios la señora GRACE YENNYFER ORTEGA QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.715.443 **especificando el municipio**. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del **último lugar** donde prestó y/o presta sus servicios la señora GRACE YENNYFER ORTEGA QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.715.443 **especificando el municipio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

[1] «**Artículo 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse los servicios.

(...)» (Destaca el Despacho).

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
76B4AFF1FD85E0B108B8DE03E9E4F30D5AA2067A618F113F49D57F983C7B7D95
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:20 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00138-00**
DEMANDANTE:	**RAMÓN LEÓNIDAS ORTÍZ ROJAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ARBELÁEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS, por conducto de apoderado judicial, el 19 de mayo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SHMA-RDP-N 10-2020 de 8 de octubre de 2020 y SHMA-RR-N 07-2020 de 9 de noviembre de 2020, por medio de las cuales, el Ente territorial demandado negó la prescripción del impuesto predial respecto a unos predios del actor por la vigencia fiscal de los años 2011 a 2015

y, desató el recurso de reposición, confirmándola en su integridad, respectivamente.

2.2. El 24 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («*005ConstanciaDespacho*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que adjunte a la demanda la «*constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución*» de la Resolución No. SHMA-RR-N 07-2020 de 9 de noviembre de 2020, en consideración a que si bien aporta el folio *«Notificación Correo E. X Cobro Persuasivo-X-.»* (folio 35 «*002DemandaPoderAnexos*»), lo cierto es que dicho documento no acredita o demuestra la fecha en que, efectivamente, la actora tuvo conocimiento del acto administrativo que agotó la sede administrativa.

Complemento de lo anterior, no se evidencia que la Resolución de 9 de noviembre de 2020 se hubiese notificado el 11 de noviembre de 2021, como se expresó en el escrito de la demanda (folio 2 «*002DemandaPoderAnexos*»).

Siguiendo con la lectura, se observa que el mandato visible a folios 18 y 19 «*002DemandaPoderAnexos*» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que el asunto no está determinado y claramente identificado, es decir, que esté individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la entidad demandada de **manera simultánea**[1], esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la «*constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución*» de la Resolución No. SHMA-RR-N 07-2020 de 9 de noviembre de 2020.

1.2. Allegue el poder debidamente conferido en donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto

[1] https://dle.rae.es/simultanear: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
6B696A8608AB918704ACC854A493E1EAAD9C90EE04C3BF9BEF0007186AAE5CC5
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:23 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2021-00141-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SANDRA LILIANA HENAO ENCISO, por conducto de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de septiembre de 2020 (folio 1 del archivo «*002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda*») la señora SANDRA LILIANA HENAO ENCISO por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo De Estado al siguiente correo electrónico ces2cecr@consejoestado.ramajudicial.gov.co, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. CNSC 20192120107375 de 9 de octubre de 2019 y No. CNSC 4902 – 2020 20202120049025 de 17 de marzo de 2020, correspondiendo su conocimiento a la Subsección A de la Sección Segunda Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sin

embargo, según la constancia secretarial obrante el folio 58 del archivo *«002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda»* se tuvo como fecha de radicación y fecha de reparto el 18 de diciembre de 2020.

2.2. El 26 de enero de 2021 la SUBSECCIÓN "A" de la SECCIÓN SEGUNDA del H. CONSEJO DE ESTADO en proveído de 26 de enero de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó remitir la demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (folios 62 a 79 del archivo *«002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda»*)

2.3. La demanda fue recibida en el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Girardot el 27 de mayo de 2021, siendo repartida ese mismo día y correspondiendo su conocimiento a este Despacho (*«003CorreoReparto»* y *«004ActaReparto»*)

2.4. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«005ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, al realizar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, el Despacho advierte que en el poder obrante en el folio 52 *«002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda»,* no se determinó el acto o los actos administrativos frente a los cuales se predica su nulidad, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder, por lo que se requerirá a la parte actora para que exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, advirtiendo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o en su defecto en lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así tampoco, se advierte que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437, pues lo señalado en el acápite *«6. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA»*, no cumple con lo señalado en la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, no se advierte que en el escrito introductorio se haya realizado la estimación razonada de la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437.

De otro lado, en cuanto a los documentos señalados como prueba, los cuales indicó adjuntar en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/1xIUKXMZayvnDmypDncojLze1QBre2YSE?usp=sharing, debe señalarse que al intentar tener acceso al mismo aparece el siguiente error

Por lo anterior, la demanda carece del requisito señalado en el numeral 2° del artículo 166 ibídem, pues no se aportaron los documentos y pruebas que se pretenden hacer valer y que se encuentra en poder del demandante.

Corolario de lo anterior, resulta imposible contar con el acto o actos administrativos demandados y su respectiva constancia de notificación a efecto de realizar el conteo de caducidad, razón por la cual la demanda tampoco no cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que deviene además en la imposibilidad de contar con el lugar donde fue expedido el Acto enjuiciado, para proceder a determinar la competencia por factor

territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario requerir en tal sentido.

Finalmente, el Despacho encuentra discrepancia en cuanto a la fecha de presentación de la demanda, pues si bien se advierte un correo electrónico de radicación con fecha 7 de septiembre de 2020 conforme a la documental obrante en el folio 1 del archivo «*002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda*», lo cierto es que en la constancia secretarial obrante el folio 58 del mismo archivo se tuvo como fecha de radicación y de reparto de la demanda el 18 de diciembre de 2020, por lo que ante la incertidumbre, se ha de oficiar al H. CONSEJO DE ESTADO para que precise en cuál fecha fue recibida la demanda, teniendo en cuenta que no se tuvo acceso al siguiente link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/Documentos/evalidador suministrado por el Auxiliar Judicial Grado III PIERLUIGI PUCCINI MANZANO al momento de remitir el expediente, pues al intentar acceder al mismo se arroja el siguiente resultado, por lo que además se oficiará para que envíen nuevamente el link:

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda SO PENA DE RECHAZO, en el sentido que:

- Allegue el poder en ejercicio de su derecho de postulación expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende de manera legible, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- Señale los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones atendiendo el contenido del numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437, esto es, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

- Realice la estimación razonada de la cuantía.

- Allegue el documento señalado en el acápite de pruebas y anexos del libelo introductorio.

- Allegue los Actos Administrativos demandados con su constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución.

SEGUNDO: OFÍCIESE al H. CONSEJO DE ESTADO para que certifique si la fecha de radicación de la presente demanda instaurada por la señora SANDRA LILIANA HENAO ENCISO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, corresponde al 7 de septiembre o 18 de diciembre de 2020. Así también para que envíe nuevamente el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/Documentos/evalidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C2619615DFFB3F0AE14B150FC41AE9763751B0447C6E0B3624C1CE6FDC2FF3EB
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:47:06 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00256-00**
Demandante:	**CONSUELO DÍAZ MARÍN**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de mayo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («*021AutoFijaLitigio*») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
26889A94CF15CFF513F514681DE44F6A71F483047C7E1AFF9A7B3ED7018ED7F3
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:47:54 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00264-00**
Demandante:	**RICARDO DUCUARA FLÓREZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de los oficios No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación y reajuste del salario básico mensual del demandante, incrementado en un 60%, del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar y para que además, allegara el expediente prestacional del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.748 (*«014AutoRequiere»* y *«015NotificacionEstado26Febrero»*).

2.2. El 16 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 00028MDDALGCCSEGIR mediante el cual solicitó a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida (*«016EscritoEjercito»*).

2.3. El 21 de abril de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 0720 solicitandole a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA la docuemental requerida en auto de 25 de febrero hogaño (*«017OficioRequiere»*).

2.4. El 21 de mayo de 2021 se allegó por parte de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el oficio No. 2021317001019321 de 18 de mayo de 2021 mediante el cual adjuntó los escritos de petición con sus respectivas respuestas que corresponden a los actos administrativos demandados, esto es, a los oficios No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, así también indicó (*«018EscritoEjercito»*).

> *«Se evidenció que mencionado soldado se encontraba activo en la nómina del 2017 y está vigencia fue presupuestada en la* ***NÓMINA 129 ADIVIGE_2017_EJC_SLD ADICIONAL SOLDADOS DICIEMBRE/2017.*** *Así mismo en la* ***NÓMINA 215 CXP 20% ADICIONAL VIGENCIA ACTUAL SOLDADOS DICIEMBRE/2019*** *se le presupuestó los meses octubre, noviembre y diciembre de la vigencia 2016, en la* ***NÓMINA 16 VIGENCIA EXPIRADA FEBRERO DE 2020*** *se le presupuestó el excedente en relación al 20%».*

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«019ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que no se ha aportado el expediente prestacional del

señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, pese a que fue requerido en auto de 25 de febrero de 2021, pues contrario a ello como expediente administrativo de las actuaciones objeto del presente proceso sólo se aportaron los escritos de petición con sus respectivas respuestas que corresponden a los actos administrativos demandados, esto es, a los oficios No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, en consecuencia ante la falta del expediente prestacional del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.748 resulta necesario requerir en tal sentido.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente prestacional del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.748.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c93ec418711c110bd7896ece5b97191759d43bbef792164d01f311749be0fe5a

Documento generado en 10/06/2021 08:46:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00276-00**
Demandante:	**ADEMIR BERNAL GUEVARA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de mayo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («*018AutoFijaLitigio*») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9795E09E9522A2AC1FF5AF0765E4D0FFD49E4E4AA946AC261B652E1A78A4C52E
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:47:57 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00278-00**
DEMANDANTE:	**WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- *(«005AutoAdmiteDemanda).*

1.2. El 5 de noviembre de 2019, previo a surtir la notificación personal del medio de control, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda y, propuso excepciones *(«007ContestacionDemanda»).*

1.3. El 10 de diciembre de 2019, el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación efectuada al demandante por medio de correo electrónico *(«008RenunciaPoder»).*

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL *(«009NotificacionPersonal»).*

1.5. El 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso excepciones *(«008ContestacionDemanda»).*

1.6. Por auto de 18 de febrero de 2021, se requirió al demandante para que constituyera apoderado judicial en el asunto sub examine *(«015AutoRequiere»).*

1.7. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho *(«018ConstanciaDespacho»).*

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el proceso pendiente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación efectuada al demandante por medio de correo electrónico por lo que, con el fin de garantizar la defensa técnica de este, se hizo necesario requerirlo, por auto de 18 de febrero de 2021, para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses en el presente medio de control, sin embargo no se avizora su cumplimiento, por lo que, es del caso requerir nuevamente al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que constituya nuevo apoderado judicial en concordancia con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual se extrae que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFICIÉSE al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d36e8f62a1c21b72561595e624e615fb600ed0e5a191e2eaf34c79045b04a1
Documento generado en 10/06/2021 08:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2019-00279-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 25 de octubre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«006PagoGastos»* y *«007NotificacionPersonal»*).

1.3. Fenecido el termino de traslado de la demanda, esto es el 11 de febrero de 2020, se observa en el expediente que la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, guardó silencio (*«008ConstanciaControlTerminos»*).

1.4. Mediante proveído de 12 de marzo de 2020 se requirió a la Entidad demandada para que constituyera apoderado judicial que representara sus intereses en el presente asunto y, en tal sentido, se ordenó que, por Secretaría, se oficiara *(«011AutoRequiere»).*, No obstante, la entidad requerida guardó silencio.

1.5. Por auto de 13 de mayo de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso *(«017AutoFijacionLitigio»).*

1.6. El 14 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (*«019SolicitudDesistimiento»*):

> *«(…) me permito desistir de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que, sobre las pretensiones formuladas en la demanda, la entidad realizó el pago de la obligación por concepto de* ***SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS*** *por la suma de $3.949.646, toda vez que sobre el mismo se generó contrato de transacción y fue aceptado por ambas partes.*
>
> ***Por lo anterior, solicito se tenga en cuenta el valor pagado por la entidad demandada, y se termine y archive el presente proceso***» (Destaca el Despacho).

1.7. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«020ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso, habida consideración que señala que la Entidad demandada realizó el pago de lo pretendido.

Bajo ese contexto, esta Instancia Judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
(…)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de

> conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; ***i)*** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ***ii)*** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, ***iii)*** el desistimiento puede ser total o parcial, ***iv)*** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, ***v)*** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 14 de mayo de 2021 el señor JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO, por conducto de su apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una vez finalizado el término de ejecutoria del auto que dio aplicación lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en

folios 16 a 18 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
52FFB6BA83E3C103E264FBF08302FD09FA0D3722FF02B92BA39C038591ED1952
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:02 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00292-00**
Demandante:	**ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Mediante memoriales radicados el 20 y 21 de mayo hogaño *(«020RecursoApelacion» y «021AdicionRecursoApelacion»),* el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, proferido por este Despacho el 13 de mayo de 2021. *(«018AutoRechaza»).*

El 31 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho *(«022ConstanciaDespacho»).*

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que el auto recurrido se notificó el 14 de mayo de 2021 *(«019NotificacionEstado14Mayo2021»).*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3cff92a4972324537bed359049d0ea004ebdf1ce59bbf379da31857c62ea4e
Documento generado en 10/06/2021 08:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00293-00**
DEMANDANTE:	**FRANCY ELENA ORTÍZ OLAYA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 19 de septiembre de 2016 la señora FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA incoó demanda a través del medio de control de controversias contractuales contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, correspondiendo su conocimiento a la Subsección "B" de la Sección Tercera de dicha Corporación, el cual mediante auto de 26 de octubre siguiente resolvió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (*«003ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarca»*).

1.2. El presente proceso fue recibido el 1° de febrero de 2017 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su conocimiento por reparto al JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ (folio 1 archivo «*004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota*»).

1.2.2. Por auto de 24 de mayo de 2017 el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ inadmitió la demanda (folios 4 a 6 archivo «*004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota*»).

1.2.3. Dicha decisión fue recurrida el 31 de mayo de 2017 por el apoderado judicial de la parte actora, siendo confirmada por el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ mediante proveído de 10 de noviembre siguiente (folios 8 a 23 archivo «*004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota*»).

1.2.4. La parte actora el 23 de noviembre de 2017 allegó subsanación a la demanda (folios 24 a 44 del archivo denominado «*004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota*»).

1.2.5. El JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ, mediante proveído de 18 de mayo de 2018 admitió la demanda, no obstante previo recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, por auto de 2 de agosto de 2019 revocó el proveído de 18 de mayo de 2018 que admitió la demanda, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folios 46 a 112 del archivo denominado «*004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota*»).

1.3. El 13 de septiembre de 2019 fue remitido el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Despacho (folio 113 del archivo denominado «*004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota*» y archivo denominado «*005ActaReparto*»).

1.4. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2019 el Despacho, al considerar que el asunto no era susceptible de control judicial a través del medio de control de controversias contractuales, rechazó de plano la demanda (archivo denominado «*007AutoRechazaDemanda*»).

1.5. La anterior decisión fue censurada por el apoderado judicial de la parte actora, concediéndose el recurso de apelación mediante auto de 5 de diciembre de 2019 («*008RecursoApelacionAuto*» y «*010AutoConcedeRecursoApelacion*»).

1.6. Remitido el expediente con el fin de surtir el recurso de apelación, el 6 de agosto de 2020 la Subsección "A", de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la decisión de 14 de noviembre de 2019 por medio de la cual este Despacho rechazó de plano la demanda por no ser susceptible de control judicial («*014AutoSegundaInstancia*»).

1.7. Por auto de 11 de diciembre de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se admitió la demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones que realizó el ad-quem («*021AdmiteObedezcaseyCumplase*»):

> *«18. En el presente caso, la sala advierte que la situación que llevó a la señora ORTIZ AYALA a iniciar el proceso, derivó de la expectativa que tenía frente a la renovación del contrato que había sido acordada por medio del oficio No. 3058 del 05 de diciembre de 2014 (fl. 65 c.2) así como la pretensión de dejar sin efecto el oficio No. 3165 del 21 de diciembre de 2014 por medio del cual se le solicitó la entrega del local que ocupaba en el Fuerte Militar de Tolemaida (fl. 77 c.2).*
>
> *19. Y es que el fondo de las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se le permita a la señora ORTIZ Ayala tanto a continuar con el contrato de arrendamiento, como con la explotación de la actividad económica que había desarrollado por más de 16 años de manera ininterrumpida (hecho 24 de la demanda). Ello con base en las obligaciones adquiridas por las partes especialmente en la cláusula octava del contrato 043 de 2013.*
>
> *20. Ello torna relevancia pues, la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento del contrato y la decisión de no renovación del mismo por parte del Comandante del Fuerte Militar de Tolemaida debe ser definida una vez se haya recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y por medio de sentencia de fondo. Es decir que los argumentos del a quo no tienen la virtualidad de impedir el análisis del caso concreto pues la*

> *controversia gira en torno a las irregularidades en las que habría incurrido la demandada y la reparación del daño alegado en la demanda.*
>
> *21. Entonces, la Sala considera que el medio de control de controversias contractuales presentado por la señora ORTIZ Ayala si es susceptible de control judicial de conformidad con las pretensiones planteadas del modo en que lo advirtió la apelante, pues es el juez al momento de dirimir la controversia es quien debe establecer el grado de responsabilidad del demandado de encontrar mérito para ello».*

1.8. El 21 de enero de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (*«025NotificacionPersonal»*).

1.9. El 8 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso las siguientes excepciones *«CADUCIDAD»*, *«INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL»* e *«INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD»* (*«026ContestacionDemanda»*).

1.10. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 26 de abril de 2021 (*«030ConstanciaTerminos»*).

1.11. El 12 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas (*«029FijaciónLista»*).

1.12. El 13 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora descorrió traslado de las excepciones propuestas, señalando que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes consideraciones (*«031EscritoDemandante»*).

1.12.1. En cuanto a la caducidad recordó lo señalado por la SUBSECCIÓN "A" DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en su providencia de 6 de agosto de 2020, en la que indicó que el medio de control expuesto es el relativo a controversias contractuales, señalando que de ese modo no hay lugar a la prosperidad de la caducidad.

1.12.2. Respecto a la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control señaló que resulta procedente acudir a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la aludida providencia, pues las pretensiones se encajan en lo señalado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

1.12.3. Finalmente, en lo concerniente a la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, mencionó que el Consejo de Estado es reiterativo al señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial no debe guardar coincidencia textual con las pretensiones expuestas en la demanda, por cuanto no se puede pretender que la petición de conciliación adquiera la categoría de demanda, por lo que, señaló, tanto en la audiencia de conciliación extrajudicial como en la demanda corregida se reclama el incumplimiento del contrato No. 043-2013- BASEN-SFR suscrito el 5 de diciembre de 2013 derivado de la terminación unilateral y sin justa causa del mismo. Así las cosas, refiere que en la conciliación judicial se solicitó genéricamente que se declarará responsable al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de arrendamiento mencionado, indicando, de ese modo, que el núcleo o el aspecto central de las pretensiones expuestas tanto en la conciliación extrajudicial como en la demanda, radican en el incumplimiento del contrato y la renovación del mismo, los cuales son susceptibles de discutir a través del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, al igual que la nulidad del acto que ordenó la entrega del local arrendado por tratarse de un acto administrativo contractual.

1.13. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«032ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

(adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> «**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

> «**Artículo 100.** ***EXCEPCIONES PREVIAS*****.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101.** ***OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS*****.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

> Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
>
> Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
>
> Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
>
> Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
>
> 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
>
> Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
>
> 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).
>
> «**Artículo 102.** ***INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.*** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas denominadas «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*» e «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito.** Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*» radica en que considera que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo impugnado, esto es, el oficio No. 3165 del 21 de diciembre de 2014 mediante el cual se solicitó la terminación del contrato y entrega del local comercial a la demandante, pues en la demanda no se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, o en el escrito introductorio no se pide que se declare la existencia o nulidad del contrato, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, si no lo que se persigue es la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del mismo.

Así las cosas, para resolver la presente excepción debe recordarse que la SUBSECCIÓN "A" DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la providencia de 6 de agosto de 2020, mediante el cual resolvió un recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 14 de noviembre de la

misma anualidad que rechazó de plano la presente demanda, previo estudio de las pretensiones de la demanda señaló:

> »*21. Entonces, la Sala considera que el medio de control de controversias contractuales presentado por la señora ORTIZ Ayala si es susceptible de control judicial de conformidad con las pretensiones planteadas del modo en que lo advirtió la apelante, pues es el juez al momento de dirimir la controversia es quien debe establecer el grado de responsabilidad del demandado de encontrar mérito para ello».*

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento al respecto, debido a que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en su providencia de 6 de agosto de 2020 se pronunció al respecto.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *«INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD»* indicó que si bien, el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de julio de 2015, la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, como quiera que con la solicitud de conciliación no se invocó la nulidad del acto administrativo acusado y que pretende sacar del ordenamiento jurídico, pues de ese modo no se entiende agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a la pretensión presentada en vía judicial, referido a que en sede de conciliación, no se alegó la ilegalidad del acto administrativo y por consecuencia no se solicitó su nulidad.

Para resolver la anterior excepción resulta procedente señalar que el demandante al solicitar la conciliación prejudicial pidió ***i)*** Declarar administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de arrendamiento No. 043-2013-BASEN-SFR suscrito el 5 de diciembre de 2013, ***ii)*** se ordene la indemnización de los perjuicios causados a la señora ORTÍZ OLAYA derivados de la terminación injustificada del mencionado contrato de

arrendamiento y ***iii)*** que se condene en costas (folios 220 y 221 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

En ese orden, se tiene que al momento de subsanar la demanda ante el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ se solicitó la nulidad del acto administrativo contractual No. 3165/MDN-CGFM-CE-JEM-CENAE-BRALOG2-BASEN-ARR de 21 de diciembre de 2014 por medio del cual se solicitó a la demandante, señora FRANCY ELENA ORTÍZ OLAYA la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento No. 043-2013-BASEN-SFR suscrito el 5 de diciembre de 2013, decisión que, además, revocó la renovación de dicho contrato comunicada mediante el oficio No. 3058 de 5 de diciembre de 2014 dando por terminado dicho contrato de manera unilateral y sin justa causa, pretensión que si bien no estaba señalada taxativamente en la solicitud de conciliación, si se encuentra inmersa dentro de ella, pues el objeto de la controversia finalmente se circunscribe a la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de arrendamiento No. 043-2013-BASEN-SFR de 21 de diciembre de 2014.

Robustece lo anterior el siguiente pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en proveído de 3 de diciembre de 2015 dentro del proceso bajo radicado No. 13001-23-33-000-2012-00043-01:

> «*En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. […] Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Encuentra la Sala que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial además de señalar los*

> *supuestos de hecho y derecho en los cuales fundamenta su petición, identifica todos y cada uno de los actos administrativos que se demandan en el proceso judicial, los cuales hacen referencia a las decisiones adoptadas por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS dentro del proceso de expropiación administrativa adelantado, señalando, por lo demás, el precio del predio objeto de la controversia y la razón de su inconformidad con la decisión del ente territorial. Adicionalmente, como se puede apreciar el demandante presenta dicha solicitud como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual aseveró que cumplió con el agotamiento de la otrora llamada "vía gubernativa", actuación que por esencia se presenta frente a actos administrativos que el actor se dispone reprochar en sede judicial».*

Aunado a lo anterior, en el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la demanda, de fecha 11 de diciembre de 2020, este Despacho, en cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, señaló:

> «*El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que dentro del presente asunto la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, como en efecto lo aporto el demandante. (folios 220 y 221 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado)».*

Finalmente, el Despacho se relevará de resolver la excepción de caducidad, habida consideración que hasta esta etapa procesal no se advierte probada por lo que el estudio respectivo se hará en la correspondiente sentencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto no se encuentran probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*» e «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE*

PROCEDIBILIDAD», incoadas por la apoderada judicial de la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 10 del archivo denominado *«026ContestacionDemanda»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
923BCA645A047AADCB29C54C223957CA29C056827853D5B6D16889C67569C9E2
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:46:22 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00298-00**
DEMANDANTE:	**VICENTE FERRER CAMARGO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO**
VINCULADOS:	**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 notificado por estado No. 015 al día siguiente este Despacho, entre otras, dispuso requerir *i)* al doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN como apoderada judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. INGEAGUA S.A.S. E.S.P., para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Entidad para la fecha de la contestación de la demanda y *ii)* al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa (*«019AutoRequiere»*).

1.2. En virtud del anterior requerimiento el 23 de abril de 2021 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ allegó poder conferido por el Alcalde del

MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, señor LUIS FELIPE TAPIAS CÁRDENAS junto con la documental que acredita la calidad de poderdante (*«019AutoRequiere»*).

1.3. El 27 de abril de 2021, el doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA S.A.S E.S.P-INGEAGUA de donde se desprende que el representante legal es el señor INOCENCIO MARÍA VILLAMIL SÁNCHEZ (*«022CertificacionExistencia»*).

1.4. El 31 de mayo de 2021 ingresó el proceso al Despacho (*«023ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Encantándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS no ha constituido apoderado judicial pese a que fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda así como del requerimiento realizado el 15 de abril de 2021 en tal sentido, razón por la cual, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa se requerirá nuevamente.

Por otro lado, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA S.A.S E.S.P-INGEAGUA conforme al poder conferido por el representante legal señor INOCENCIO MARÍA VILLAMIL SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 18 del archivo «011ContestacionDemanda».

Finalmente resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ como apoderado judicial del

MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «021EscritoMunicipio».

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: RECONÓSECE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA S.A.S E.S.P-INGEAGUA., al doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 18 del archivo «011ContestacionDemanda».

TERCERO: RECONÓSECE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «021EscritoMunicipio».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09d063cf3d0366e3730a72ff87c42214ffc77aeb1d5305ac70ce451618875310
Documento generado en 10/06/2021 08:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00304-00**
Demandante:	**ELSA YOLANDA DUARTE Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 18 de febrero de 2021 notificado por estado No. 008 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI 18- 93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública y el expediente prestacional de cada una de las demandantes, señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTIZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA. (*«014AutoRequiere»* y *«015NotificacionEstado19Febrero»*).

2.2. El 16 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 00024MDDALGCCSEGIR mediante el cual solicitó a la DIRECCION DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida (*«016EscritoAnexosEjercito»*).

2.3. El 15 de abril de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 0691 solicitandole a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la docuemental requerida en auto de 18 de febrero hogaño (*«017OficioRequiere»*).

2.4. El 23 de abril de 2021[1] la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL señaló aportar el expediente prestacional de las demandantes (*«018EscritoAnexosEjercito»*).

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«019ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó los expedientes prestacionales Nos. 214108, 201891, 214376 y 214107 de las señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTIZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA y VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, respectivamente, los cuales corresponden a las cesantías definitivas de las demandantes.

Es decir, no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de 18 de febrero de 2021, pues no se ha aportado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI 18- 93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del

[1] Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública ni tampoco el expediente prestacional de cada una de las demandantes, señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTIZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA, ni mucho menos se ha manifestado la imposibilidad de allegar dichas pruebas.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI 18- 93283 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a las demandantes en su condición de pensionadas de la fuerza pública así como el expediente prestacional de cada una de las demandantes, señoras ELSA YOLANDA DUARTE ORTIZ, DISNEY GARCÍA COLLANTES, VIRGINIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y SANDRA PATRICIA HUERTAS MOLINA, o en su lugar, manifiesta lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f669c593060727c235b2ee02b0c905c77e497779a96d608a26cd0bb30dd07b2
Documento generado en 10/06/2021 08:46:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00322-00**
DEMANDANTE:	**JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día jueves ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura[1] desde el 16 de

[1] Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7458A3070A180677A4B7E0EF1B3188DB5E7E0867017A0A98FDE2401344CE6863
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:08 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00330-00**
Demandante:	**ÓSCAR ARIZA CUBIDES**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 a partir del 1° de junio de 2012 y para que se allegara el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459 (*«015AutoRequiere»* y *«016NotificacionEstado»*).

2.2. El 16 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 00031MDDALGCCSEGIR mediante el cual solicitó a la DIRECCION DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida (*«017EscritoEjercito»*).

2.3. El 21 de abril de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 0718 solicitandole a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la docuemental requerida en auto de 25 de febrero hogaño (*«018OficioRequiere»*).

2.4. El 30 de abril de 2021 se allegó el oficio No. 20213110000818841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional Teniente Coronel EDWIN EDGARDO SUÁREZ ROJAS en el que indicó (*«019EscritoEjercito»*):

> *«Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidencia derecho de petición allegado bajo el No. 20193195713042 de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el Doctor Álvaro Rueda, en calidad de apoderado del convocante, de igual forma con oficio de radicado interno No. 20193110561011 de fecha 26 de marzo del mismo año se emite acto administrativo de respuesta, de los cuales anexo copia.»*

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«020ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no se ha aportado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del **subsidio familiar** ni tampoco el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459, siendo necesario requerir nuevamente en tal sentido.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del **subsidio familiar** y el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dbe9dd86d4b61a9ab1880265ac74ed6a42e62ceeffa33109ba2587eb78378dc
Documento generado en 10/06/2021 08:46:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00331-00**
Demandante:	**MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de abril de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («*017AutoFijaLitigio*») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DDD83D2CB9F7B6FFC36782AB6123C43660C5B02C87C4CEDF069CB389DDEDA031
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:11 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00342-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
DEMANDADO:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 7 de noviembre de 2019 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 002 de 8 de enero de 2019 *«POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE*

OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT" Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA"» y No. 006 de 28 de enero siguiente «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*», así como también para que se declare la liquidación del convenio interadministrativo de operación de 21 de julio de 2013 suscrito entre las partes y que las mismas se encuentran a paz y salvo por todo concepto en cuanto a las obligaciones económicas (*«002DemandaPoderAnexos»* y *«003ActaReparto»*).

1.2. Mediante el auto de 30 de enero de 2020 se admitió la demanda (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

1.3. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura[1] desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

1.4. El 16 de septiembre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda (*«0009NotificacionPersonalDemanda»*).

1.5. El 19 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda y propuso la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria (*«010ContestacionDemanda»*).

1.6. El 21 de enero de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta (*«012FijaciónLista»*).

[1] Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

1.7. Como medida de saneamiento mediante auto de 4 de marzo de 2021 se requirió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación (*«014AutoRequierePoder»*).

1.8. El 5 de marzo de 2021 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS allegó el poder a él conferido por el doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT (*«016PoderEntidadDemandada»*).

1.9. Por auto de 15 de abril de 2021 se requirió al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, para que acreditara la calidad de poderdante del doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA so pena de tener por no contestada la demanda (*«018AutoRequiere»*).

1.10. El 16 de abril de 2021 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS allegó los documentos que acreditan la calidad de poderdante del doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA, en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital de Girardot (*«020EscritoDemandada»*).

1.11. El proceso ingresó al Despacho el 10 de mayo de 2021 (*«021ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el

escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> «**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

> «**Artículo 100.** ***EXCEPCIONES PREVIAS*****.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
>
> **2. Compromiso o cláusula compromisoria.**
>
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
>
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101.** ***OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS*****.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

> Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
>
> Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
>
> Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
>
> Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
>
> 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
>
> Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
>
> 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).
>
> «**Artículo 102.** ***INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.*** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa denominada «*Compromiso o cláusula compromisoria*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT.

Expone que la excepción de «*Compromiso o cláusula compromisoria*» radica en que el Demandante no tuvo en cuenta lo pactado en la cláusula No. 26 del convenio de operación de 2013 en la que se señaló en cuanto a la solución de controversias contractuales y cláusula compromisoria «*Las partes buscaran en forma ágil y directa las controversias que surjan en la actividad contractual mediante el uso de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en el Estatuto de contratación estatal y leyes de conciliación amigable composición y transacción*».

Además, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 80 de 1993, derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, la parte actora en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el convenio de operación de 2013 debió de acudir ante un tribunal de arbitramento como mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin que dicha carga la subsuma la conciliación prejudicial de conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la demanda.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción resulta procedente contextualizar el contenido de la cláusula 26 del convenio interadministrativo suscrito por las partes y objeto de controversia, la cual previó (folio 48 «*002DemandaPoderAnexos*»):

> «***CLAUSULA 26. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y CLÁUSULA COMPROMISORIA.***
>
> *Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las controversias que surjan en la actividad contractual mediante el uso de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en el Estatuto de Contratación Estatal y leyes de conciliación, amigable composición y transacción».*

Nótese que las partes acordaron solucionar sus controversias mediante el uso de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en el Estatuto de Contratación Estatal, esto es, la Ley 80 de 1993, la cual, en lo que tiene que ver con la solución de las controversias contractuales fue derogada por la Ley 1563 de 2012, tema que ocupa la atención del Despacho, en el que se dispuso:

> «**Artículo 3°. *PACTO ARBITRAL*.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.
>
> El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.
>
> En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.
>
> **Parágrafo.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, **una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.**
>
> **Artículo 4°. *CLÁUSULA COMPROMISORIA*.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.
>
> La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

> **Artículo 5o.** ***AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.*** La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.
>
> La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria».

Por su parte el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 18 de abril de 2013[2] señaló:

> *«El pacto arbitral comprende la cláusula compromisoria y el compromiso (artículo 115 ibídem). La primera, se define como "el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral" (artículo 116) y, el segundo, como "un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral" (artículo 117). La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual, como es lógico, debe haberse celebrado o suscrito previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes deben haber manifestado expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros; en cambio, el compromiso arbitral no forma parte del contrato inicialmente pactado entre las partes, sino que obedece a un acto jurídico posterior al surgimiento de la controversia».*

Así tambien, el H. Consejo de Estado en el auto No. 2017-01912/63499 de 31 de enero de 2020 señaló:

> *«La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales atrás señaladas, que la cláusula arbitral contiene entonces el consentimiento de las partes de someterse a la justicia arbitral frente a eventuales litigios surgidos del contrato, decisión bilateral que puede aparecer estipulada dentro de su clausulado o en documento separado, con indicación expresa de las partes y del contrato al que se refiere.*
>
> *Tal y como expresamente lo consagra el artículo 5º de la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria es autónoma e independiente del contrato, por lo que las consecuencias jurídicas que puedan devenir para este último no la afectan, característica que guarda estrecha relación con el principio de kompetenz-kompetenz, en virtud del cual los árbitros deciden sobre su competencia de conformidad con lo establecido por las partes en el pacto arbitral.*

[2] Dentro del medio de control de controversias contractuales con radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859).

> *Por último, debe resaltarse que esa decisión de sometimiento a la justicia arbitral debe ser reconocida y acatada con toda la fuerza e intensidad que el ordenamiento constitucional y legal le brindan, por lo que la existencia del pacto enerva, de entrada, la posibilidad de actuación por parte de la justicia ordinaria para actuar válidamente en litigios que hayan sido sometidos a arbitramento.*
>
> *(…) esta corporación ha venido sosteniendo, precisamente con fundamento en el artículo 21 del estatuto arbitral, que si las partes de un contrato han pactado una cláusula compromisoria, una de ellas demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y la otra no propone como excepción la existencia del pacto, debe entenderse que ellas han renunciado a su acuerdo inicial, de manera que el conocimiento del proceso correspondería a la justicia ordinaria.*
>
> *Así lo sostuvo esta corporación en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual se indicó que la renuncia tácita al pacto arbitral "se presenta cuando el demandado ante cualquier juez no formula la excepción de compromiso o cláusula compromisoria –falta de jurisdicción técnicamente hablando– lo que genera la renuncia del compromiso y que, por lo tanto, el proceso continúe su trámite ante la jurisdicción estatal correspondiente (…)", y que esta solo tiene aplicación "en aquellos procesos promovidos a partir de la entrada en vigencia del Estatuto Arbitral que, de acuerdo con el artículo 119 ibídem, ocurrió tres meses luego de su promulgación, es decir, el 12 de octubre de 2012".*
>
> *En el mismo sentido, en reciente oportunidad la Subsección A de la Sección Tercera de esta corporación señaló que, bajo el imperio de la Ley 1563 de 2012, "existiendo cláusula compromisoria, si se presenta la demanda ante la jurisdicción contenciosa y la parte demandada no propone la excepción correspondiente, se debe entender que se renuncia al pacto arbitral y que, por el contrario, si la propone, debe darse aplicación al mismo".*
>
> *En conclusión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, habrá lugar a aplicar la figura de la renuncia tácita por expresa disposición del parágrafo del artículo 21 de ese Estatuto y, en consecuencia, la no interposición de la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria ante el juez, implicará la renuncia al pacto arbitral para el asunto objeto de análisis».*

Puestas en ese estadio las cosas, resulta evidente que las partes sí pactaron una clausula compromisoria para dirimir los conflictos surgidos en desarrollo del «*CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT" Y LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA*», en el sentido de solucionar las controversias mediante el uso de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en el Estatuto de Contratación Estatal.

En ese orden, tal y como se consta en el expediente, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, al momento de dar contestación a esta demanda propuso la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 debe concluirse que la demandada no ha renunciado al pacto arbitral, pues, contrario sensu ha reafirmado su vigencia, máxime cuando del traslado de las excepciones propuestas la parte actora guardó silencio, lo cual impide que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca y dirima el debate que aquí se presenta.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación de 18 de abril de 2013[3] señaló:

> *«De otro lado, es indispensable aclarar que la nueva tesis jurisprudencial que acoge acá la Sala aplica únicamente a asuntos gobernados por normas anteriores a la Ley 1563 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones", porque en relación con ésta es necesario establecer, en algún caso particular regido por ella, cuál es el real alcance de sus normas, ya que, según éstas, "El pacto arbitral implica la renuncia de las partes" a acudir a los jueces institucionales (artículo 3, segundo inciso) y "Si en el traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas" se invoca el pacto y la otra parte no lo niega "expresamente", éste se entiende probado (parágrafo, ibídem), de donde pareciera desprenderse que al amparo de dicha ley no es posible renunciar a este último, a pesar de lo cual el parágrafo del artículo 21 de la misma ley dice que no interponer "la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto"».*

Ahora, en cuanto a los requisitos de forma del pacto arbitral, en la sentencia de 4 de diciembre de 2006, dentro del expediente No. 32871 el Alto Tribunal señaló únicamente la exigencia de solemnidad, esto es debe constar por escrito, como en efecto acontece dentro del asunto de la referencia.

Al respecto la sentencia de unificación ibíden señaló:

> *«Un pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y tendrá la virtualidad de habilitar a uno o varios árbitros, para definir con autoridad de cosa juzgada*

[3] Dentro del medio de control de controversias contractuales con radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859).

> *una disputa específica, cuando: i) las partes expresen su intención de acudir al arbitraje para solucionar una determinada controversia y ii) dicho acuerdo esté plasmado en un documento. Adicionalmente, es indispensable recordar que, según el artículo 39 (primer inciso) de la Ley 80 de 1993, "Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito", y que, conforme al artículo 41 ibídem (primer inciso), "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y éste se eleve a escrito", de donde resulta obvio que el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) se solemniza y nace a la vida jurídica cuando conste por escrito, formalidad ésta que impide, como es lógico, que las partes puedan válidamente modificarlo o dejarlo sin efecto de manera tácita, so pena de contrariar el ordenamiento jurídico. Bajo esta óptica y dado que el contrato estatal se perfecciona mediante escrito, es evidente que cualquier modificación que se le haga debe constar, igualmente, por escrito, exigencia que, como es obvio, la deben observar, también, quienes pretendan modificar o dejar sin efecto un pacto arbitral, teniendo en cuenta que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen».*

Por lo expuesto, resulta claro que el asunto de la referencia no debe ser ventilado ante esta Jurisdicción en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el convenio suscrito por las partes, en este punto, cabe señalar que pese a que el asunto de la referencia se sometió a conciliación prejudicial ello no quiere decir que sí se haya dado cumplimiento a la cláusula compromisoria pactada, pues se recuerda que ésta se trata de un escenario no judicial cuyo objeto es buscar fórmulas de arreglo de manera directa, más no como un requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de lo contencioso administrativo, como en efecto se agotó.

Así las cosas, es del caso declarar la terminación del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso «*…Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción «*COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*» incoada por el apoderad judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TERMÍNASE el proceso de la referencia conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 17 *«013ContestacionDemanda»* del expediente digitalizado.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
99E5102DBB2B9C2D5D99F4B205D66C4462092EC6DED4D794568D24D97B6090F6
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:46:44 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00348-00**
Demandante:	**LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SILVANIA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, resulta preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de escuchar los testimonios de los señores GLORIA INÉS PEÑA MURILLO y FABIO ALONSO CALDERÓN CABALLERO.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **viernes dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de la citación y asistencia de los señores GLORIA INÉS PEÑA MURILLO y FABIO ALONSO CALDERÓN CABALLERO, estará

a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que no se libaran oficios para el efecto, y en caso de requerirlos deberá solicitarlos ante la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
859feed4cf37d2c7409022dc01902ddca41b42d947159835da343a57ab15fb56
Documento generado en 10/06/2021 04:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00374-00**
Demandante:	**JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485 (*«013AutoRequiere»* y *«014NotificacionEstado26Febrero»*).

2.2. El 17[1] de marzo de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 00033

[1] Día hábil siguiente.

MDDALGCCSEGIR mediante el cual solicitó a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida (*«015EscritoEjercito»*).

2.3. El 20 de abril de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 0716 solicitandole a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la documental requerida en el auto de 25 de febrero hogaño (*«016OficioRequiere»*).

2.4. El 22 de abril de 2021 la apoderada judicial de la demandada allegó el expediente prestacional No. 63346 de 14 de junio de 2005 correspondiente a las cesantías del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS (*«017EscritoEjercitoAnexos»*).

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«018ConstanciaDespacho»*).

2.6. El 8 de junio de 2021 se allegó por parte del Teniente Coronel JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO de la SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL el escrito de petición elevado por el demandante el 22 de agosto de 2019 así como la respuesta al mismo correspondiente al acto administrativo enjuiciado oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, un poder conferido al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS por el demandante, la escritura pública de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS y NINI YOLIMA RAMÍREZ ORDUZ No. 0219 de 15 de febrero de 2018 y, el oficio No. 2021311001052031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 de 21 de mayo hogaño remitiendo dicha documental a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA (*«019EscritoEjercito»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no se ha aportado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del **subsidio familiar** conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, ni el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485, habida cuenta que la documental aportada, si bien guarda relación con el objeto del proceso, no comporta el expediente administrativo, aunado a que el expediente aportado corresponde a las cesantías del demandante, tema que no es objeto de controversia dentro de la presente acción, por lo que se hace necesario requerir en tal sentido.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del **subsidio familiar** conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9010efdc4a0326ef38a5f5fb8ffc0df2dd61255bfb3dc3ab3ad01bcdea7204ca
Documento generado en 10/06/2021 08:46:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00375-00**
DEMANDANTE:	**ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y en el que admitió la reforma de la misma, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día jueves ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:00 p.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura[1] desde el 16 de

[1] Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521,

marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A4EC1D3C7CB6AB7A8D6787E62675107FFB968FF26D3D101E54C54A3085B6F761
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:16 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00006-00**
Demandante:	**CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«006PagoGastos»* y *«008NotificacionPersonalDemanda»*).

1.3. El 22 de febrero de 2021; la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 7de diciembre de 2020 y que la Entidad demandada guardó absoluto silencio *(«008ControlTerminosDespacho»)*.

1.4. Por auto de 4 de marzo de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («009AutoFijaLitigio»).

1.5. En la providencia de 26 de marzo de 2021 se requirió a la Entidad demandada para que constituyera apoderado judicial («012AutoRequiere»).

1.6. Mediante memorial de 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos (*«015EscritoDesistimiento»*):

> *«(…) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> ***El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud***» (Destaca el Despacho).

1.7. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«016ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
(…)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; ***i)*** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ***ii)*** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, ***iii)*** el desistimiento puede ser total o parcial, ***iv)*** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, ***v)*** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 24 de abril de 2021 el señor CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ, por conducto de su apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una vez finalizado el término de ejecutoria del auto que dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en folios 18 a 20 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
F89668B6458EA70F80391EF4C9C2D49295DE6A7D9C284550FD2A033CC371E11A

DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:19 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00013-00**
Demandante:	**ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«006PagoGastos»* y *«008NotificacionPersonalDemanda»*).

1.3. El 22 de febrero de 2021; la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 7de diciembre de 2020 y que la Entidad demandada guardó absoluto silencio *(«008ControlTerminosDespacho»)*.

1.4. Por auto de 4 de marzo de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («011AutoFijaLitigio»).

1.5. En la providencia de 26 de marzo de 2021 se requirió a la Entidad demandada para que constituyera apoderado judicial («014AutoRequiere»).

1.6. Mediante memorial de 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos (*«017EscritoDesistimiento»*):

> *«(…) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> ***El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud***» (Destaca el Despacho).

1.7. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«018ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
(…)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; ***i)*** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ***ii)*** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, ***iii)*** el desistimiento puede ser total o parcial, ***iv)*** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, ***v)*** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 24 de abril de 2021 el señor ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL, por conducto de su apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una vez finalizado el término de ejecutoria del auto que dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en

folios 18 a 20 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C8F731585A6B2CE219A5AAB576171A40693BAAA90886E32F6A40ED07DDD922F1
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:21 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00038-00**
DEMANDANTE:	**ROBERTO JUDEX FRANCO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** **CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ**
VINCULADA:	**IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte vinculada.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Por auto de 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió el señor ROBERTO JUDEX FRANCO contra el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y el CONCEJO MUNICIPAL, al que se vinculó como tercero interesado en las resultas del proceso a la doctora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019 *«POR*

MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024» (*«005AutoAdmite»*).

1.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de las demandas, MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y el CONCEJO MUNICIPAL y, a la vinculada, señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY (*«008NotificacionPersonal»*).

1.3. El 26 de agosto de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ contestó la demanda sin proponer excepciones previas (*«009ContestacionDemandaMunicipioGuataqui»*).

1.4. El 27[1] de agosto de 2020, el presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ contestó la demanda sin proponer excepciones previas (*«010ContestacionConcejoMunicipal»*).

1.5. El 30 de septiembre de 2020, la vinculada, doctora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY contestó la demanda y propuso las excepciones previas que denominó «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» e «*Inepta demanda*» pues, frente a la primera considera que para debatir el asunto de la referencia existe un medio judicial eficaz, esto es, el medio de control de nulidad electoral, el cual, aduce, el demandante ya había esgrimido siendo rechazado. Y en cuanto a la segunda, señala que, el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad es de trámite de contenido electoral, el cual debe ser debatido junto con el acto de elección únicamente por el medio de control de nulidad electoral, considerando, que el demandante pretende sustituir el medio idóneo para el efecto (*«011ContestacionDemandaVinculada»*).

1.6. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas (*«013FijaciónLista»*).

[1] Día hábil siguiente, pues allegó contestación el 26 de agosto de 2020, pero fuera del horario laboral.

1.7. Por auto de 25 de febrero de 2021 se requirió al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y a la señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY, para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación (*«015AutoRequiere»*).

1.8. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 cumplido parcialmente lo requerido en auto anterior, se reconoció personería al apoderado judicial de la señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY y se requirió al doctor JUAN MANUEL MURCIA EUSSE, para que allegara la documental que acreditara la calidad de poderdante de la señora ANA MILENA FIERRO MORENO (*«015AutoRequiere»*).

1.9. El 19 de abril de 2021 el doctor JUAN MANUEL MURCIA EUSSE aportó la documental requerida mediante auto anterior (*«022EscritoConcejoMunicipalGuataqui»*).

1.10. El proceso ingresó al Despacho el 10 de mayo de 2021 (*«023ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver las excepciones previas propuestas por la parte vinculada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. *EXCEPCIONES PREVIAS*.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101.** ***OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS*****.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

> 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
>
> Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
>
> 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).
>
> «**Artículo 102.** ***INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.*** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la vinculada IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY.

Bajo ese contexto, descendiendo al caso concreto, se encuentra que el señor ROBERTO JUDEX FRANCO invocó como única pretensión dentro del líbelo introductorio la de declarar la nulidad de la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*».

Por su parte, la doctora IBETT ROCÍO VALENCIA GODOY propuso las excepciones previas denominadas «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» e «*Inepta demanda*», habida cuenta que considera para debatir el asunto de la referencia existe un medio judicial eficaz, esto es, el medio de control de nulidad electoral, el cual, aduce, el demandante ya había esgrimido siendo rechazado. Y en cuanto a la segunda, señala que, el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad es de trámite de contenido electoral, el cual debe ser debatido junto con el acto de elección únicamente por el medio de control de nulidad electoral, considerando, que el demandante pretende sustituir el medio idóneo para el efecto.

Bajo ese contexto, el Despacho abordará el análisis de ellas teniendo en cuenta, en primer lugar, la naturaleza del acto censurado; en segundo lugar, la facultad para ser controvertido de manera autónoma ante esta Jurisdicción y, en tercer lugar, el medio de control procedente para el efecto.

Así las cosas, nótese que el H. Consejo de Estado en el proveído de 17 de septiembre de 2018 definió los actos electorales y los actos de contenido electoral en los siguientes términos:

> ««*Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario,* ***los actos de contenido electoral****,* ***que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión***

> ***administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento***»[2]
>
> *En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas.* ***Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza***» (Destaca el Despacho).

De cara a lo anterior, resulta dable señalar que **los actos electorales** son los que, entre otros, declaran una elección o realizan un nombramiento o designación, **los actos de contenido electoral** son los que conllevan a dicha decisión o tienen incidencia en la misma. Al respecto, en la referida providencia se puntualizó sobre la naturaleza de los actos de contenido electoral, así:

> *«la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando:* ***"(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-,*** *(ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral»*[3] (Destaca el Despacho).

En el mismo proveído en mención, en cuanto a la improcedencia del medio de control de simple nulidad para demandar actos de contenido electoral señaló:

> *«1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de simple nulidad procede contra* ***actos administrativos de carácter***

[2] Cita de cita Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, exp. No. 2008-00008-00 actor: Orlando Duque Quiroga. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón
[3] Cita de cita Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00.

> ***general**, que se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluraridad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.*
>
> *2. Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.*
>
> *3. Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. El acto general es demandable por regla general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo.*
>
> *4. Al respecto, se tiene que la Sala Plena de esta Corporación, en auto del 9 de julio de 1997, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral "…como aquellas **manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral**, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos"[2].*
>
> *En la misma providencia, se destacó que **los actos electorales son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación,** cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral».*

Expuesto lo anterior, resulta imperioso señalar que el acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019 *«POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024»*, es un acto administrativo de contenido electoral pues, establece las reglas para que, una vez culminado el proceso, se proceda a la elección del personero municipal.

Así las cosas, en relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, se tiene que el H- Consejo de Estado en proveído ibidem señaló:

«En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, esta Corporación ha explicado:

"… un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, "aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa[8], no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, ***los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.***

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento[9].

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, ***distintos*** *de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma."*

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación."

Esta Corporación ha considerado que "(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (…)."
Así mismo, ha señalado que "(…) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, ***los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección****, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo."*

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta».

Con lo expuesto, se tiene que el acto electoral es susceptible de control de legalidad por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de

manera indirecta, es decir, el acto de contenido electoral como lo es la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*», no es susceptible de control judicial de forma autónoma, pues debe ser controlada al estudiar el acto definitivo, esto es el acto de elección, aunado a que no puede ser enjuiciada por el medio de control de nulidad.

En ese orden, resulta evidente que la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*», tiene la connotación de ser un acto de **trámite** de contenido electoral, habida cuenta que incide en el acto de elección, el cual sí tiene la naturaleza electoral, hecho frente al que es claro que al ser un acto administrativo de trámite y de contenido electoral, no es susceptible de control judicial de manera autónoma y a través del medio de control de nulidad como lo pretende el demandante, por lo que se declarará probada la excepción de inepta demanda.

En atención a lo anterior, y como quiera que, se reitera, el acto administrativo censurado no es pasible de control judicial, el Despacho se relevará de estudiar las de estudiar sobre la facultad para ser controvertido dicho acto de manera autónoma ante esta Jurisdicción y, el medio de control procedente por sustracción de materia.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLÁRASE probadas las excepciones de «*INEPTA DEMANDA*» incoada por la parte vinculada IBETTE ROCÍO JUDEX FRANCO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TERMÍNASE el proceso de la referencia conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ al doctor JUAN MANUEL MURCIA EUSSE en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «017PoderConcejoMunicipal».

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2ABF19ED08163059A61F9F456AE5A79E7697A9D4313436BC67E1EC8B2B67B7C9
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:46:50 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00077-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte actora el 12 de enero de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, MARTA LUCÍA JARA FLORES y JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO, por conducto de apoderada judicial, el 3 de julio de 2020 radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho (*«003CorreoActaReparto»*), con el propósito, en lo que se refiere al señor BUITRAGO DOMÍNGUEZ, de obtener la nulidad del acto administrativo denominado *«Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados»* de 15

de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta negativa a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.2. El 16 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que se presentó una indebida acumulación plurilateral o subjetiva de pretensiones y, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia dispuso que «*la apoderada judicial de los demandantes, deberá presentar una demanda individual por cada uno de ellos, en la cual se pueda realizar una debida valoración de la causa -pretendí, y, en virtud de ello, efectuar un análisis adecuado frente a cada una de las personas que integran el extremo actor*» (*«005AutoInadmite»*).

2.3. Por lo anterior, el 21 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de reposición contra el anterior proveído por considerar que en el asunto bajo estudio procedía la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de las Altas Cortes (*«006RecursoReposición»*).

2.4. En atención a dicho recurso, el 6 de agosto de 2020, este Despacho no repuso el auto de 16 de julio de 2020 (*«008AutoResuelveRecurso»*).

2.5. El 24 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, mediante correo electrónico, allego el escrito con el que pretende subsanar la demanda y, manifestó que «*la demanda del docente JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ*» continuaría bajo el radicado de la referencia (*«009SubsanaciónDemanda»*).

2.6. El 29 de octubre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda; ***i)*** por no adjuntarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de los

actos administrativos acusados, ***ii)*** por insuficiencia de poder y, ***iii)*** para que la actora presentara un nuevo escrito de la demanda en la que se hiciera relación de manera única al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ (*«015AutoInadmite»*).

2.7. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del actor allegó escrito con el que subsanó la demanda (*«017EscritoDemandante»*).

2.8. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia (*«019AutoAdmite»*).

2.9. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la parte demandada (*«021NotificacionDemanda»*).

2.10. El 14 de diciembre siguiente, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, descorrió la demanda (*«022Contestación»*).

2.11. El 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito con reforma de la demanda (*«023ReformaDemanda»*).

2.12. Por su parte, el 4 de febrero de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, actuando por medio de representante judicial contestó la demanda (*«024ContestacionDemandaICFES»*).

2.13. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectúo el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 (*«025ConstanciaTerminos»*).

2.14. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«026ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Bajo el contexto expuesto, este Juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

> «**Artículo 173.** ***REFORMA DE LA DEMANDA.*** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Se tiene entonces, que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda; **(i)** debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda y, **(ii)** que está (la reforma) verse sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 12 de enero de 2021 se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que; primero, se presentó, inclusive, hasta antes del vencimiento del traslado de la demanda (consecuentemente previo a los diez (10) días siguientes al

término de traslado de la demanda), pues, el término de traslado de la demanda culminaba el 19 de marzo de 2021, según la constancia secretarial visible en el archivo «*025ConstanciaTérminos*» y, segundo, porque el escrito de reforma se circunscribe a la inclusión de un nuevo hecho y a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer en el presente medio de control.

Por último, se advierte que los mandatos alegados por las entidades demandadas y visibles a folios 15 «*022Contestacion*» (NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN) y 41 «*024ContestaciónDemandaICFES*» (INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-) no satisfacen las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que ambos poderes «*no fueron presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*» (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se confirieron «***mediante***[1] *mensaje de datos*» (artículo 5º Decreto 806 de 2020). Razón por la cual se requerirá a cada uno de los representantes judiciales de las entidades demandadas para que corrijan tal yerro, **so pena** de no tener por presentadas las respectivas contestaciones de demanda al tenor de lo consagrado en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] https://dle.rae.es/mediante: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

TERCERO: REQUIÉRESE al doctor MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VASQUEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el mandato que acredite su derecho de postulación como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUIÉRESE a la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remita el mandato que acredite su derecho de postulación como representante judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7FF9AED5FAFE1697953AA306C64B5CEF5BD893549998F1C3002F65BD9ECAA982
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:02 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2020-00090-00**
Demandante:	**JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 23 de julio de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 10 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«007PagoGastos»* y *«008NotificacionPersonalDemanda»*).

1.3 El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término legal contestó la demanda y

propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» *(«009ContestacionDemanda»)*.

1.4. El 11 de diciembre de 2020se fijó en lista la excepción propuesta *(«011FijaciónLista»)*.

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 15de febrero de 2021 la parte de mandante guardo silencio frente al traslado de la excepción *(«012ConstanciaDespacho»)*.

1.6 Por auto de 25 de febrero de 2021 se declaró no probada la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», excepción previa propuesta por la parte demandada *(«013AutoResuelveExcepción»).*

1.7. Por auto de 22 de abril de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («014AutoFijaLitigio»).

1.8. Mediante memorial de 30 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos (*«018Desistimiento»*):

> *«(…) por medio de este escrito me permito* ***DESISTIR*** *de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> ***El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud***» (Destaca el Despacho).

1.9. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«019ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

> «**Artículo 314.** ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> **El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
> (…)
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».
>
> «**Artículo 315.** ***QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
>
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
>
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem».

«**Artículo 316.** ***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; ***i)*** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ***ii)*** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, ***iii)*** el desistimiento puede ser total o parcial, ***iv)*** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, ***v)*** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 30 de abril de 2021 el señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO, por conducto de su apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una

vez finalizado el término de ejecutoria del auto que dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en folios 17 a 19 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9D01F34C94F2367D572EBB3D53EB5D755CCF2939DE4F4848BC6AD256D7B42F87
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:24 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2020-00110-00**
Demandante:	**EDIER MURILLO OLIVERA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores **EDIER MURILLO OLIVERA** quien actúa a nombre propio y en representación de sus cuatro hijos menores de edad: **ZULY TATIANA MURILLO SARMIENTO, LEIDY ALEJANDRA MURILLO SARMIENTO, JHON ALEXANDER MURILLO SARMIENTO y BRAYAN STEVEN MURILLO SARMIENTO, ANICETO MURILLO CASTRO,**

MARÍA TRANSITO OLIVERA LOZANO (en calidad de padres), **JHON FREDY MURILLO OLIVERA**, **JORGE SEBASTIÁN MURILLO OLIVERA**, **MARÍA ARELIS MURILLO OLIVERA**, **DILMER IVÁN MURILLO OLIVERA** y **DIANA ISNELDA MURILLO OLIVERA** (en calidad de hermanos), por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** con el propósito de que se declare administrativamente y solidariamente responsables a las mencionadas entidades por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta «*detención preventiva injusta de la libertad*» de la que fue objeto el señor EDIER MURILLO OLIVERA y, que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados (*«009AutoAdmiteDemanda»*).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«011NotificacionPersonal»*).

2.3. El 12 de noviembre de 2020 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (*«012ContestacionDemanda»*).

2.4. El 4 de febrero de 2021 la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (*«013ContestacionDemandaRamaJudicial»*).

2.5. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 (*«015ConstanciaTerminos»*).

2.6. El 2 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas (*«016FijacionLista»*).

2.7. El 26 de marzo de 2021 se dispuso oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA con el fin de que remitiera

la copia íntegra y legible del expediente radicado bajo el No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17 (*«019AutoRequiere»*).

2.8. El 16 de abril de 2021 la Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot informó que dicho Juzgado en función de control de garantías dentro del proceso solicitado, legalizó el procedimiento de captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento intramural en contra de ANDERSON MAURICIO VEGA SÁNCHEZ, EDIER MURILLO OLIVERA y JANCY SÁNCHEZ SALGADO, la cual fue impugnada y por consiguiente fueron enviadas al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. Destacando que el Juez de conocimiento es el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, a quien aduce, se le corrió el traslado de la solicitud (*«022EscritoJuzgadoPenal»*).

2.9. El 21 de abril de 2021 el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT allegó «*carpeta digitalizada 25307600069420170047 8 NI.533-17 contra ANDERSON MAURICIO VEGA SANCHEZ, delito Homicidio*» (*«023EscritoJuzgado2Penal»*).

2.10. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«023ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

> «**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) ***SENTENCIA ANTICIPADA.*** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.
>
> No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de responsabilidad de la RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta «*detención preventiva injusta de la libertad*» de la que fue objeto el señor EDIER MURILLO OLIVERA y, que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados, es decir, que pese a que no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con la contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; aunado a que previo requerimiento por este Juzgado se allegó el expediente radicado bajo el No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17 el cual se incorpora en esta oportunidad, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que lo pretendido por la parte demandante es que:

Se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la detención y privación de la libertad del señor EDIER MURILLO OLIVERA, ocurrida el 18 de septiembre de 2017 la cual se prolongó, hasta el 10 de abril de 2018, por cuenta del proceso penal No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17 por el delito de homicidio.

En virtud del líbelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor EDIER MURILLO OLIVERA estuvo privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 10 de abril de 2018, esto es, por un poco más de 6 meses en el Establecimiento Carcelario el Diamante en Girardot, siendo acusado del delito de homicidio en calidad de coautor, por los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2017 por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT en la audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento realizada el 18 de septiembre de 2017 dentro del proceso penal No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17 (archivo «*1. ACTA AUD.*

LEGALIZACION CAPT. IMPUTACION Y MEDIDA SEPT-18-17» del archivo «*2020-00110 – Proceso Penal 2017-00478 N.I. 533-17-*» de la carpeta «*023EscritoJuzgado2Penal*»).

2. El 19 de febrero de 2018 en audiencia de formulación de acusación y preclusión, la FISCALÍA solicitó al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT la preclusión a favor de EDIER MURILLO OLIVERA y JANCY SÁNCHEZ SALGADO, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (archivo «*7. ACTA DE ACUSACION FEBRERO 19-18*» del archivo «*2020-00110 – Proceso Penal 2017-00478 N.I. 533-17-*» de la carpeta «*023EscritoJuzgado2Penal*»).

3. El 10 de abril de 2018 el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, en la audiencia de preclusión y audiencia preparatoria resolvió sobre la solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía decretando la preclusión de la investigación a favor de los procesados (archivo «*13. ACTA AUD. PRECLUSION Y AUD. PREPARATORIA ABRIL -10-18*» del archivo «*2020-00110 –Proceso Penal 2017-00478 N.I. 533-17-*» de la carpeta «*023EscritoJuzgado2Penal*»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con i) la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor EDIER MURILLO OLIVERA desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 10 de abril de 2018 y, ii) la estructuración de los elementos del título de imputación para la existencia de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en resolver el siguiente **problema jurídico**: **1)** ¿Son la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor EDIER MURILLO OLIVERA desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 10 de abril de 2018?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 13 a 59 de *«002DemandaPoderAnexos»* y *«003AudienciaAllegadasDemandada»* del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No solicitó ni allegó pruebas.

PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL

Solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos anunciados en la contestación de la demanda y allegados el 23 de febrero de 2021 visible en los folios 3 a 4 de *«014EscritoAbogadoRamaJudicial»* del expediente digitalizado.

Finalmente se **tendrá** como prueba el expediente radicado bajo el No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17 allegado el 21 de abril de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT obrante en la carpeta *«023EscritoJuzgado2Penal»*.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal[2], no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

---

[1] «**Artículo 207. *CONTROL DE LEGALIDAD*.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

[2] -31 de julio de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).
-10 de septiembre de 2020: Se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas. («*009AutoAdmiteDemanda*»).
-21 de octubre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a las demandadas («*011NotificacionPersonal*»).
-12 de noviembre de 2020: Parte demandada Fiscalía contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («012ContestacionDemanda»).
-4 de febrero de 2021: Parte demandada Rama Judicial contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemandaRamaJudicial»).
-2 de marzo de 2021: Fijación en lista («016FijacionLista» y «017ConstanciaEnvioCorreoTraslado2Marzo»)
- 26 de marzo de 2021 auto requiere el expediente penal radicado bajo el No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17 («019AutoRequiere»).

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 13 a 59 de «*002DemandaPoderAnexos*» y «*003AudienciaAllegadasDemandada*» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos anunciados en la contestación de la demanda y allegados el 23 de febrero de 2021 visible en los folios 3 a 4 de «*014EscritoAbogadoRamaJudicial*» del expediente digitalizado.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **INCORPÓRASE y TÉNGASE** como prueba el expediente radicado bajo el No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17 allegado el 21 de abril de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT obrante en la carpeta «*023EscritoJuzgado2Penal*», el cual será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec90404b8c3e2ee8912c6d2351ecf6c56dbcd31236414836f1f8a4d0cb44a02
Documento generado en 10/06/2021 08:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00183-00**
DEMANDANTE:	**ESTEBAN CABRERA RIVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, el 26 de octubre de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (*«003CorreoReparto»*), correspondiéndole a este Despacho (*«004ActaReparto»*), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por le Entidad

demandada, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (*«006AutoRequiere»*).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 visible en el archivo *«007NotificacionEstado»*.

2.4. El 25 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó un nuevo escrito de la demanda sin anexos (*«008EscritoDemandante»*).

2.5. El 9 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0592 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida (*«009OficioRequiere»*).

2.6. El 25 de febrero de 2021 este Despacho, nuevamente, requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial y seguir con el curso del proceso (*«011AutoRequiere»*).

2.7. El anterior proveído se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 09 de 26 de febrero de 2021 visible en el archivo *«012NotificacionEstado26Febrero»*.

2.8. El 10 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0335 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida (*«013OficioRequiereEjercito»*). Requerimiento que se repitió el 20 de abril de 2021 mediante el oficio No. 0705 (*«014OficioRequiere»*).

2.9. El 24 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho sin la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el demandante para proveer (*«015ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte el Despacho, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia, que ni la parte demandante ni la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL han cumplido la carga de allegar constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, especificando el municipio, a pesar de haberse requerido en dos (2) oportunidades.

En atención de lo anterior, y como quiera que la documental es necesaria para seguir con el trámite del presente asunto como quiera que se torna indispensable para determinar la competencia por el factor territorial de esta Instancia Judicial, se requerirá, una vez más, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, especificando el municipio. Lo anterior, previo a dar curso al incidente de desacato.

Así también, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el mismo término informe a este Despacho

el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho.

Por su parte, y ante la ausencia de actividad de la parte demandante tendiente a recaudar la documental requerida y necesaria para continuar con el trámite de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá para que dentro del plazo máximo de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del **último lugar** donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, **especificando el municipio**, so pena de dar aplicación a la institución del desistimiento tácito.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por, Secretaría, **REQUÍERESE**, previo a dar curso al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del **último lugar** donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, **especificando el municipio**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído **INFORME** a este Despacho el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho.

TERCERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este

proveído allegue constancia del **último lugar** donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, **especificando el municipio**, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
40D5EB143EEC1A4836668CDE0FA682E2F1674205087B9B00F53640D0372DDEF6
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:05 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00199-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER MEDINA GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JAVIER MEDINA GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, por conducto de apoderado judicial, el 29 de octubre de 2020 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos

del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA con el propósito de obtener nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las resoluciones No. 340 de 7 de abril de 2006, y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Force and Observers (Archivo denominado «*05ActaReparto*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» expediente digitalizado).

2.2 Mediante auto de 6 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «*07RemiteCompetenciaGirardot*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» expediente digitalizado).

2.3. El 13 de noviembre de 2020 fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto en la misma fecha el proceso correspondió a este Despacho (Archivos denominados «*003CorreoReparto*» y «*004ActaReparto*» del expediente digitalizado).

2.4. Este Despacho mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

2.5. El 30 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó un escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda («*008EscritoDemandante*»).

2.6. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 se dispuso *i)* escindir la demanda presentada por los señores ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y

LUIS ALFONSO VELANDIA, *ii)* avocar conocimiento únicamente respecto al demandante JAVIER MEDINA GARCÍA y *iii)* requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020 (*«011AdmiteRespectoUnDemandante»*).

2.7. El 27 de abril de 2021 se allegó el oficio No. 2020311002280591 MDN-COGFM-COEJC-JEMG-COPER-DIPER-59.1 de 18 de diciembre de 2020 el cual contiene el oficio No. 2020311000040091 mediante el cual dio respuesta a la solicitud recibida el 18 de diciembre de 2019 junto con el respectivo soporte de envío por correo certificado 4/72 (*«014EscritoEjercitoAnexos»*).

2.8. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«015ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JAVIER MEDINA GARCÍA,** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las resoluciones No. 340 de 7 de abril de 2006, y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Force and Observers.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 del archivo denominado «*01Demanda*» y archivo denominado «*02Poder*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» de la carpeta del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 1 y 2 del archivo denominado «*01Demanda*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folio 2 y 3 del archivo denominado «*01Demanda*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 3 a 11 del archivo denominado «*01Demanda*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (archivos «*02Pruebas*» *y* «*03Anexos*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 21 CENTAVOS ($27.621.920.21). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos ($45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la

competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 11 del archivo denominado *«01Demanda»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»* del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 11 del archivo denominado *«01Demanda»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»* del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acredito el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada (archivo denominado *«008EscritoDemandante»* del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía ($27.621.920,21) no superan los $43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar en donde prestó servicio el demandante fue en Tolemaida, Nilo, Cundinamarca (folio 40 del archivo denominado *«04Anexos»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»* del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles*».

En cuanto al caso en concreto, la parte demandante optó por acudir el 7 de julio de 2020 ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT con fin de surtir la etapa conciliatoria, la cual se declaró fallida el 7 de septiembre de 2020 (folios 30 a 32 del archivo denominado «*04Anexos*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota*» del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27

de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

En ese orden, se tiene que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020 fue notificado el **29 de enero del mismo año,** por lo que en principio se contaba como fecha límite para demandar el **29 de mayo de 2020**, sin embrago dicho término fue interrumpido faltándole dos meses y quince días, en virtud de la suspensión de términos por el Covid-19 a partir del 16 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, reanudado dicho término (los dos meses y 15 días) el 2 de julio de 2020, se contaba como nueva fecha límite para incoar la demanda el **17 de septiembre de 2020,** no obstante, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el **7 de julio de 2020** expidiéndose la correspondiente constancia de conciliación fallida el **7 de septiembre siguiente,** es decir el término de caducidad se suspendió por 2 meses y diez días, por lo que finalmente se tenía hasta el **17 de noviembre de 2020** para interponer la demanda, así las cosas, como quiera que el escrito inicial fue presentado el **29 de octubre de 2020**, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal para el efecto.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JAVIER MEDINA GARCÍA**, a quien le fue negado el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las Resoluciones No. 340 de 7 de abril de 2006, y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del Acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, mediante el acto administrativo número 2020311000040091.

Por lo tanto, resulta claro que el señor **JAVIER MEDINA GARCÍA** se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA a quien ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto inadmisorio de 20 de noviembre de 2020 (*«006AutoInadmite»*).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice.*

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor JAVIER MEDINA GARCÍA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener nulidad del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las la Resoluciones No. 340 de 07 de abril de 2006, y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MINISTRO DE DEFENSA,** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al apoderado judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo

1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE DEFENSA,** al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
536effd5148eac884a608f2259539187b503229f1b57e8a899f108d57a09d58a
Documento generado en 10/06/2021 08:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2020-00202-00**
DEMANDANTE:	**FABIO NELSON PESCADOR MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, el 18 de septiembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad Del Circuito de Bogotá (Folio 34 del archivo denominado «*002ActaucionJuzgado11AdministrativoBogota*»).

2.2. Mediante auto de 15 de octubre de 2020 el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 36 y 37 del archivo denominado «*002ActaucionJuzgado11AdministrativoBogota*»).

2.3. El 18 de noviembre de 2020, fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto el mismo día, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados «*003CorreoReparto*» y «*004ActaReparto*»).

2.4. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda para que se allegara ***i)*** la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, ***ii)*** la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y ***iii)*** la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado. Así mismo se dispuso oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio (*«006AutoInadmite»*).

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 41 de 30 de noviembre de 2020 visible en el archivo *«007NotificacionEstado30Noviembre»*.

2.6. El 30 de noviembre de 2020 el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA en calidad de apoderado judicial del demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda (*«008EscritoDemandante»*).

2.7. Mediante oficios No. 0598 de 10 de diciembre de 2020 y No. 118 de 25 de febrero de 2021 se ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar donde prestó o debió prestar

sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, especificando el municipio. (*«009OficioRequiere»* y *«011OficioRequiere»*).

2.8. Por auto de 15 de abril de 2021 este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara i) los documentos solicitados por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA el 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co y ii) la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, especificando el municipio, y a la parte actora para que informara si ya fueron entregados los documentos solicitados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 30 de noviembre de 2020 y, en caso de contar con los mismos procediera a allegarlos de manera inmediata (*«013AutoRequiere»*).

2.9. El 21 de abril de 2021 el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA en calidad de apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual informó que el EJÉRCITO NACIONAL no le ha dado respuesta a la solicitud realizada el 30 de noviembre de 2020 (*«015EscritoDemandante»*).

2.10. La Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 0941 de 6 de mayo de 2021 de 2021 solicitó, una vez más, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de los correos electrónicos notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co y coper@buzonejercito.mil.co la documental requerida en auto de 15 de abril hogaño (*«016OficioRequiere»*).

2.11. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«017ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial acreditó el envío de la demanda, el poder, los anexos y el escrito de subsanación a la demandada, no

obstante, frente a la carga impuesta de allegar la certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado se limitó a aportar escrito de petición dirigido al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co solicitando la mencionada documental aduciendo que no la tenía en su poder, solicitud que se advierte radicada desde el 30 de noviembre de 2020 sin que pasado un poco más de cuatro meses la haya aportado.

Razón por la cual, este Despacho, mediante el auto de 15 de abril de 2021 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara i) los documentos solicitados por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA el 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co y ii) la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, especificando el municipio, y a la parte actora para que informara si ya fueron entregados los documentos solicitados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 30 de noviembre de 2020 y, en caso de contar con los mismos procediera a allegarlos de manera inmediata.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial del demandante informó que el Ejército Nacional no le ha dado respuesta a la solicitud realizada el 30 de noviembre de 2020, en ese orden. Se pone de presente que si bien el demandante solicitó mediante escrito de petición la documental requerida en el auto inadmisorio, lo cierto es que no se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la haya negado, por lo que era su deber y responsabilidad obtenerla y allegarla al plenario, sin que la ausencia de dichos documentos implique el traslado de dicha carga al juez, pues debe recordarse que para la obtención de la respuesta a su escrito de petición, existe otro mecanismo judicial sumario, sin que hasta el momento se

evidencie que haya hecho uso del mismo pese a haber transcurrido un poco más de seis meses desde la radicación del escrito de petición.

Razón por la cual, se requerirá nuevamente al apoderado judicial del demandante para que allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, documentos que se advierten, fueron solicitados mediante escrito de petición de 30 de noviembre de 2020, o en su lugar acredite las gestiones adelantadas para la obtención de dichos documentos, poniendo de presente que cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener la documental requerida, pues ya ha transcurrido un poco más de seis meses desde que los solicitó.

Igualmente, se requerirá al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones emitan respuesta al escrito de petición radicado el 30 de noviembre de 2020, alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del oficio No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, poniendo de presente que cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener la documental requerida, pues ya ha transcurrido un poco más de seis meses desde que los solicitó.

SEGUNDO: REQUIÉRASE, previo a dar curso al incidente de desacato, al **MINISTRO DE DEFENSA**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que sin más dilaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído emitan respuesta al escrito de petición radicado el 30 de noviembre de 2020 por el doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PESCADOR MORALES, especificando el municipio, y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del oficio No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020. **So pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso[1].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

[1] «**Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
54BC45BDDA3978CA98F4660FC9D4D1B1E86ACD8F82045E36607367A69066DE6C
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:47:00 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2014-00525-00**
Demandante:	**YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA**
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 22 de abril de 2021 notificado por estado No. 016 al día siguiente, se puso en conocimiento de las partes el informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, rendido por la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, obrante en el archivo «118EscritoMedicinaLegal» (*«120AutoPoneConocimiento»* y *«121NotificacionEstado23Abril»*).

2.2. El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial de la demandante, doctor JORGE ALFREDO CARO PARRA allegó escrito mediante el cual solicitó la aclaración al dictamen en los siguientes términos (*«123EscritoDemandante»*):

*«**2.1.** Se determine –obvio según la historia clínica de la **PACIENTE YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA-,** si ingresando **AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.,** desde el 4 de Agosto de 2012, a las 18:53 horas, siendo atendida y tratada hasta el día 6 de Agosto de 2012, había o no el tiempo suficiente para poder evitar el resultado de la muerte del feto?*

***2.2.** Cuáles son los Fundamentos concretos para aseverar que **EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.,** cumplió con la atención y protocolos debidos, cuando –según la misma historia clínica- la atención fue tardía?*

2.3.** Cuáles podrían haber sido las razones, motivos y/o circunstancias para que los Galenos **DEL PUESTO DE SALUD DE VENECIA,** adscrito **AL HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ,** el día 4 de Agosto de 2012, sobre las 6:30 AM., hubiesen informado sobre el hecho de que no había de qué preocuparse por los movimientos fetales, porque todo estaba en orden, para después concluir como lo hace el Dictamen Médico Forense que el Feto posiblemente había fallecido horas y/o días antes de llegar **AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

***2.4.** Explicar si Psicológicamente, es lo mismo dar a luz a un hijo vivo que un hijo muerto.*

***2.5.** Si en el hipotético evento de haberse prestado una atención médica rápida, pronta, ágil y acuciosa a la Paciente **YARNIS ARIAS,** por parte **DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.,** el resultado hubiese podido ser diferente respecto a la sobrevivencia del feto.*

***2.6.** Aclarar, en qué etapa concreta de un embarazo normal, se puede percibir medicamente la anoxia intrauterina que se menciona en el Dictamen y si esta puede ser tratada satisfactoriamente cuando es detectada a tiempo.*

***2.7.** Aclarar las serias contradicciones en las que incurre en el Dictamen Pericial Forense, al afirmarse que posiblemente el feto llevaba días u horas de muerto, cuando llega **AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.,** máxime cuando se conoce, según lo indicado en la radiografía realizada en esos, también, precisos momentos, por **EL PUESTO DE SALUD DE CABRERA;** y según el resto de la historia clínica de la citada paciente, que el feto se encontraba en perfectas condiciones».*

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«124ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, se observa que al poner en conocimiento de las partes el informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021,

rendido por la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, obrante en el archivo «118EscritoMedicinaLegal», el apoderado judicial de la actora presentó solicitud de aclaración al mismo.

Bajo ese contexto se tiene que la solicitud de la prueba pericial a instancia de la demandante tal y como fue decretada en la audiencia inicial realizada 1° de febrero de 2018 consistía en determinar «*si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer, en el caso de la Paciente* ***YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA,*** *se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas*».

Por lo que conforme con la solicitud de aclaración al informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021 presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario requerir a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que absuelva dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA los siguientes interrogantes, los cuales considera el Despacho son las relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen:

> «***2.1.*** *Se determine –obvio según la historia clínica de la* ***PACIENTE YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA-,*** *si ingresando* ***AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E.,*** *desde el 4 de Agosto de 2012, a las 18:53 horas, siendo atendida y tratada hasta el día 6 de Agosto de 2012, había o no el tiempo suficiente para poder evitar el resultado de la muerte del feto?.*
>
> ***2.2.*** *Cuáles son los Fundamentos concretos para aseverar que* ***EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E.,*** *cumplió con la atención y protocolos debidos, cuando –según la misma historia clínica- la atención fue tardía?*

> ***(…)***
>
> **2.5.** *Si en el hipotético evento de haberse prestado una atención médica rápida, pronta, ágil y acuciosa a la Paciente* ***YARNIS ARIAS,*** *por parte* ***DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.,*** *el resultado hubiese podido ser diferente respecto a la sobrevivencia del feto.*
>
> **2.6.** *Aclarar, en qué etapa concreta de un embarazo normal, se puede percibir medicamente la anoxia intrauterina que se menciona en el Dictamen y si esta puede ser tratada satisfactoriamente cuando es detectada a tiempo.*
>
> **2.7.** *Aclarar las serias contradicciones en las que incurre en el Dictamen Pericial Forense, al afirmarse que posiblemente el feto llevaba días u horas de muerto, cuando llega* ***AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.,*** *máxime cuando se conoce, según lo indicado en la radiografía realizada en esos, también, precisos momentos, por* ***EL PUESTO DE SALUD DE CABRERA;*** *y según el resto de la historia clínica de la citada paciente, que el feto se encontraba en perfectas condiciones».*

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE la solicitud de aclaración al informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, allegada por el apoderado judicial de la demandante y obrante en el archivo «123EscritoDemandante». El cual deberá ser absuelto únicamente respecto a las preguntas relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, las cuales fueron señaladas en la parte considerativa de este proveído. Para el efecto **CONCÉDASE** el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d043b25123c298aac5993174585295f63993f302f044cf427bac568e1c25d597
Documento generado en 10/06/2021 08:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2015-00205-00**
Demandante:	**JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, y en cuanto a la excepción de caducidad, se tiene que la Subsección "B" de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 24 de marzo de 2020 se pronunció al respecto, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:30** p.m., la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, de conformidad con el poder visible en el folio 13 del archivo «*028ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26db475acb8c6a11bc0aabc2c6ce47d1b9a2acaf3e394d53dcade1d49b735cf
Documento generado en 10/06/2021 08:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **25307-3333-001-2015-00232-00**
Demandante: **VILMA MORENO MELO**
Demandado: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Juez: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 4de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretaron las siguientes pruebas *(«039ContinuaciónAudienciaInicial» de la carpeta «039ContinuaciónAudienciaInicialyAnexos»):*

«(...)

4.1. Por la Parte demandante

(...)

4.1.2. Mediante Oficio

4.1.2.1. Ofíciese a la Universidad de Cundinamarca –UDEC, para que allegue los siguientes documentales:

Expediente Administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos de fecha 4 de junio de 2013, 14 de julio de 2014 y Resolución No. 57 de 2013; copia autentica de la hoja de vida de la señora Vilma Moreno Melo en el cual estén todas las peticiones efectuadas desde 2003 hasta la fecha de asignación de puntos con soportes; petición de asignación de puntos del 25 de febrero de 2013 ysus anexos, respuesta de la Universidad de Cundinamarca recibida el 6 de junio de 2013, como del escrito por el que fue recurrido dicho acto; recurso interpuesto contra la Resolución No. 57 de 2013 y petición presentada por el doctor Julio César Ortíz Gutiérrez de fecha mayo 31 de 2013.

Copia de la Evaluación docente aplicada y comunicada o notificada a la demandante en los periodos académicos comprendidos entre el 2003 a la fecha.

Copia de la política de evaluación docente presentada por la Universidad de Cundinamarca dentro de los procesos de renovación de registros calificados y de proceso de auto evaluación y acreditación de calidad ante el Ministerio de Educación Nacional desde el año 2003 a la fecha.

Criterios aplicados por la dirección de recursos humanos o la oficina que hagan sus veces o aquella dependencia encargada de liquidar el salario de los docentes de planta de la institución.

Copia de los actos administrativos de las asignaciones de puntaje por experiencia cualificada derivadas de la evaluación docente aplicada a la demandante entre el año 2003 a la fecha.

Copia del Reglamento Docente de la UDEC.

(...)

4.1.2.3. Ofíciese al Ministerio de Educación Nacional

La totalidad de los decretos expedidos desde el año 2003 a la fecha, a través de los cuales se ha fijado el valor del punto para los empleados públicos docentes según el Decreto Nº 1279 de 2002.

Copia de las políticas y sistemas de evaluación docente presentados por la Universidad de Cundinamarca-UDEC-a los pares académicos del Consejo Nacional de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior – CONACES, en los procesos de aprobación de registros académicos de los últimos 10 años.

Copia de la Resolución Nº 4298 de 19 de abril de 2013 junto con los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC-

Concepto Nº 2012ER14709 emitido por el Grupo de seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

(...)

4.2. Por la parte demandada:

(...)

4.2.2. Ofíciese al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje -CIARP, de la Universidad de Cundinamarca-UDEC-para que remita con destino a este proceso:

Concepto e información suplementaria respecto de los aspectos salariales y prestacionales de la señora Vilma Moreno Melo para los años 2013-2014 y copia de la respuesta al concurso presentado (...)».

1.2. El 17 de noviembre de 2020 el COORDINADOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, doctor DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, mediante escrito, expresó remitir *«copia de los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013, así mismo se adjunta copia de la resolución» («065EscritoEntidadAccionada»).*

1.3. Empero, el 18 de noviembre de 2020 la Citadora de este Juzgado rindió informe manifestando que «*dentro del presente radicado se recibió a través del correo electrónico del Despacho comunicación del Ministerio de Educación que remite respuesta al requerimiento que se efectuó mediante oficio, en dicha respuesta se relacionan unos anexos los cuales no fue posible descargarlos, la suscrita procedió a enviar el correo solicitando que se remitieran nuevamente los mismos pero hasta el día de hoy no se ha recibido por parte de la referida entidad los archivos solicitados para cargarlos en la carpeta compartida del Juzgado»(«066ConstanciaCitadora»).*

1.4. Por lo anterior mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que allegara copia de la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013 junto con los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de Zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC. *(«071AutoRequiere»).*

1.5. Dando cumplimiento al anterior requerimiento, mediante correo electrónico de 28 de abril de 2021, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL adujo allegar la documental requerida *(«075EscritoMinEducacion»).*

1.6. El 31 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho *(«076ConstanciaDespacho»).*

1.7. Mediante informe secretarial de 8 de junio de 2021 se informó que los archivos contenidos en un link adicional no permitieron su descarga *(«077InformeNoDescargaAdjuntos»).*

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el proceso pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL allegó de manera parcial la documental requerida por auto de 26 de marzo de 2021, quedando pendiente los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de Zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC, por lo que, se hace necesario requerir nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que allegue los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de Zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC-, en un archivo al que se pueda accedeer.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en el término improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita con destino a este Juzgado los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de Zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E9199C1F9B5AA119931CE8B7A4C2C7B7B6435CC03E1D2B4BE53A53C9FC977742
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:48:27 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2015-00280-00**
Demandante:	**JAIME ROMERO Y OTROS**
Demandado:	**EPS CAPRECOM, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA**
Vinculados:	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMESALUD y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, resulta preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar la contradicción del DICTAMEN PERICIAL rendido por la doctora LINA MARÍA VÉLEZ CUERVO de la UNIVERSIDAD CES el 13 de noviembre de 2019, ademas de escuchar los testimonios decretados en audiencia inicial de 30 de noviembre de 2017 por solicitud de la parte demandante.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que

se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de la citación y asistencia de la doctora LINA MARÍA VÉLEZ CUERVO (quien rindió el dictamen) de la UNIVERSIDAD CES, estará a cargo del apoderado judicial del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. Así también, la comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, no se libraran oficios y, en caso de requerirlos, loe mencionados apoderados judiciales deberán solicitarlos ante la Secretaría de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f05134dac89bc147ad5514af5caf0e8b93a2fed1ca50f0ad4ce82766aec9e396
Documento generado en 10/06/2021 08:48:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2015-00644-00**
Demandante:	**BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y OTROS**
Llamados en Garantía:	**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADO-MEGACOOP- COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la continuación de la audiencia inicial realizada el 18 de junio de 2019 se decretaron las siguientes pruebas (*«052ContinuacionAudienciaInicialyGrabación»*).

PARTE DEMANDANTE:

1. Testimonio del señor **REINEL RINCÓN GIRALDO**.

2. Oficio al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE GIRARDOT** para que remitiera copia de la necropsia realizada al señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) donde se identificaran las condiciones del cuerpo y causa de la muerte, así como para que allegara el resultado de los exámenes o muestras de tejidos, si se tomaron.

3. Requerimiento a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT** para que remitiera respecto del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) *i)* la ficha epidemiológica de SIVIGILA de muerte por VIH y *ii)* la copia del comité de vigilancia epidemiológica donde se trató la muerte por VIH. Advirtiendole que en caso de no poseer la documental debería proceder a enviar la solicitud a la Entidad correspondiente previa comunicación al Despacho.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

1. Solicitud a la Oficina Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que remitiera copia autentica del contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado por dicha Entidad con Caprecom.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

1. El **DICTAMEN PERICIAL** ordenado al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que resolviera los puntos solicitados en el folio 295 del C.2.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN

1. Interrogatorio de parte de los señores **BLANCA CECILIA LEÓN, WILMER DÍAZ LEÓN** y **LINA MARÍA DÍAZ LEÓN.**

2. Los testimonios de los señores **CÉSAR AUGUSTO ROMERO CIFUENTES, LIVINTONG ACOSTA GONZÁLEZ, YOLANDA INÉS GUEVARA, JUAN CAMILO GONZÁLEZ, JAIME CAMILO TRUJILLO** y **JESÚS EDUARDO REYES.**

3. Oficiar a la **E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO** para que remitiera con destino a este proceso la historia clínica perteneciente al señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadania No. 1.106.363.555.

4. Oficiar a la **E.S.E. LOUIS PASTEUR DE MELGAR** para que remitiera con destino a este proceso la historia clínica perteneciente al señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadania No. 1.106.363.555.

5. El **DICTAMEN PERICIAL** ordenado al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que resolviera los puntos solicitados en los folios 764 y 765 del C.4.

1.2. En la audiencia de pruebas realizada el 7 de noviembre de 2019 se tuvo por recaudadas y se incorporaron al expediente las historias clínicas aportadas por la **E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO** allegada el 25 de junio de 2019 y la aportada por la **E.S.E. LOUIS PASTEUR DE MELGAR** el 10 de julio del mismo año. Asimismo se recaudó el testimonio decretado a instancia del demandante correspondiente al señor **REINEL RINCÓN GIRALDO** y se incorporó en un folio el Registro Civil de Nacimiento No. 16978161 correspondiente al señor LEÓN CAMARGO (q.e.p.d.) requiriendo a la **E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO** para que remitiera la historia clínica acorde con el Registro Civil de Nacimiento (*«060AudienciaPruebas,GrabaciónyDocumentalAportada»*).

1.3. Por Secretaría se libraron los siguientes oficios (*«062OficiosordenadosEnAudienciaPruebas2094,2095,9096,2097,2142,188,188,186,187-1-6»*):

OFICIO	FECHA	DIRIGIDO A	SOLICITANDO
02094	18-NOVIEMBRE-2019	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	Copia de la necropsia realizada al señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) donde se identificaran las condiciones del cuerpo y causa de la muerte, así como para que allegara el

			resultado de los exámenes o muestras de tejidos, si se tomaron.
02095	18-NOVIEMBRE-2019	OFICINA JURÍDICA DEL INPEC	Copia autentica del contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado por el INPEC con CAPRECOM.
02096	18-NOVIEMBRE-2019	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	Para que remitiera respecto del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) *i)* la ficha epidemiologica de SIVIGILA de muerte por VIH y *ii)* la copia del comité de vigilancia epidemiológica donde se trató lamuerte por VIH. Advirtiendole que en caso de no poseer la documental debería proceder a enviar la solicitud a la Entidad correspondiente previa comunicación al Despacho.
02097	18-NOVIEMBRE-2019	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES BOGOTÁ	Para que conforme a la historia clínica del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) resolviera: 1. ¿Cuál fue la causa determinante de la muerte del señor LUIS FELIPE CAMARGO LEÓN? 2.Se determine si la atención médica fue la adecuada de acuerdo a la *lex artis,* teniendo en cuenta el diagnostico de salud del paciente. 3. Explique en que consiste la enfermedad VIH, cuáles son sus causas, consecuencias y tratamientos. 3.Informe frente a la enfermedad de VIH, que consecuencias genera para un paciente no recibir el tratamiento médico oportunamente. 4. Explique cientificamente, si es posible que un paciente diagnosticado con VIH, aun recibiendo el tratamiento médico adecuado y oportuno, puede fallecer, en caso afirmativo, por qué razones. 5. Luego de revisar todas las historias clínicas que se recauden dentro del presente proceso, pertenencientes al señor LUIS FELIPE CAMARGO, quien se identificaba con la cédula de ciudadania No. 1.106.363.555, indicar si la IPS EMPRESA

			SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA desde el momento que atendió por primera vez al paciente mencionado y dada su condicion de salud, brindó la atención necesaria al mismo. 6. Luego de revisar todas las historias clínicas que se recauden dentro del presente proceso, pertenencientes al señor LUIS FELIPE CAMARGO, quien se identificaba con la cédula de ciudadania No. 1.106.363.555, indicar si la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA desde el momento que brindó la primera atención médica y conforme los antecedentes del paciente mencionado, hubiese podido restablecer su salud, en caso afirmativo explicar cuál hubiese sido el procedimiento a seguir. 7. Luego de revisar todas las historias clínicas que se recauden dentro del presente proceso, pertenencientes al señor LUIS FELIPE CAMARGO, quien se identificaba con la cédula de ciudadania No. 1.106.363.555, indique a partir de la condición de salud que presentaba el paciente fallecido al momento en que por primera vez fue atendido por la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y recibiendo un tratamiento adecuado, cuál era su expectativa de vida, indicando los argumentos en que se apoya para ello.
02142	18-NOVIEMBRE-2019	E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO	Copia de la historia clínica del señor LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.555.

1.4. El 5 de diciembre de 2019 se allegó por la E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO TOLIMA copia de las atenciones brindadas a quien en vida respondía al nombre de LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO (q.e.p.d.)

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.555 (*«064EscritoESEHospitalSumapaz»*).

1.5. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se prescindió de los interrogatorios de parte de los señores **BLANCA CECILIA LEÓN, WILMER DÍAZ LEÓN** y **LINA MARÍA DÍAZ LEÓN** y de los testimonios de los señores **CÉSAR AUGUSTO ROMERO CIFUENTES, LIVINTONG ACOSTA GONZÁLEZ, YOLANDA INÉS GUEVARA, JUAN CAMILO GONZÁLEZ, JAIME CAMILO TRUJILLO** y **JESÚS EDUARDO REYES** (*«065AutoPrescindeTestimonios»*).

1.6. El 6 de diciembre de 2019 la SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, doctora SANDRA PATRICIA CÁRDENAS BRICEÑO allegó copia del contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre dicho Instituto y Caprecom (*«066EscritoInpec»*).

1.7. Por Secretaría nuevamente se libraron oficios solicitando las pruebas faltantes (*«067OficiosRequiere»*).

1.8. El 12 de agosto de 2020 el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS, allegó poder a él conferido por el representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA (*«072EscritoHospitalSamaritana»*).

1.9. Nuevamente por Secretaría se libraron los oficios Nos. 00102, 00103 y 00104 dirigidos al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GIRARDOT, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –BOGOTÁ y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA respectivamente, solicitando las pruebas pendientes (*«073OficioRequiereMedicinaLegalGirardot»*, *«074OficioRequiereMedicinaLegalBogota»* y *«075OficioRequiereHospitalSamaritana»*).

1.10. El 12 de marzo de 2021 el Profesional Especializado Forense Coordinador del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ, doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, allegó el oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual rindió el informe pericial (*«076EscritoMedicinaLegal»*).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«077ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a los antecedentes señalados, encuentra el Despacho que pese a los múltiples requerimientos realizados al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE GIRARDOT** para que remita la copia de la necropsia realizada al señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) donde se identifiquen las condiciones del cuerpo y causa de la muerte, así como para que allegue el resultado de los exámenes o muestras de tejidos, si se tomaron y a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT** para que remita respecto del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) *i)* la ficha epidemiológica de SIVIGILA de muerte por VIH y *ii)* la copia del comité de vigilancia epidemiológica donde se trató la muerte por VIH, ha sido imposible el recaudo de las mismas, constituyéndose en desacato a orden judicial, por lo que, con el fin de impartir celeridad, previo a dar apertura de incidente por desacato se requerirán nuevamente dichas pruebas.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes, ***i)*** la historia clínica del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.), allegada por la E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO-TOLIMA obrante en el archivo *«064EscritoESEHospitalSumapaz»*, ***ii)*** el contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y CAPRECOM obrante en el archivo «066EscritoInpec» y ***iii)*** el oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019,

mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ rindió el informe pericial decretado obrante en el archivo «076EscritoMedicinaLegal».

Finalmente, este Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, como quiera que el poder aportado fue conferido por el doctor JAVIER FERNANDO MANCERA GARCÍA aduciendo ser el Representante Legal de dicha Entidad, sin embargo, la documental adjunta acredita que quien ostenta la calidad de Gerente es el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al director del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE GIRARDOT,** o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído remita la copia de la necropsia realizada al señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.555, donde se identifiquen las condiciones del cuerpo y causa de la muerte, así como para que allegue el resultado de los exámenes o muestras de tejidos, si se tomaron. Se advierte que en caso de no poseer la documental deberá proceder a enviar la solicitud a la Entidad correspondiente previa comunicación al Despacho. **So pena de dar apertura al incidente por desacato.**

SEGUNDO: REQUIÉRESE al gerente de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT,** o a quien haga sus veces, para que sin más dilaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído remita respecto del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.555, ***i)*** la ficha epidemiológica de SIVIGILA de muerte por VIH y *ii)* la copia del comité de

vigilancia epidemiológico donde se trató la muerte por VIH. **So pena de dar apertura al incidente por desacato.**

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días lo siguiente con el fin de que se pronuncien al respecto:

- La historia clínica del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.), allegada por la E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO TOLIMA obrante en el archivo *«064EscritoESEHospitalSumapaz»*.

- El contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y Caprecom obrante en el archivo «066EscritoInpec».

- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ rindió el informe pericial decretado obrante en el archivo «076EscritoMedicinaLegal».

CUARTO: ABSTIÉNESE de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1ee7d2432ada0c1860a6f842c2c54801fbbe5fae8560bd464addf2f0c63b1b5
Documento generado en 10/06/2021 08:47:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2016-00198-00**
Demandante:	**ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 4 de diciembre de 2020 notificado por estado No. 43 de 7 del mismo mes y año, se dispuso lo siguiente (*«074AutoRequiere»* y *«075NotificacionEstado7Diciembre»*):

> *«**PRIMERO: PRESCINDIR** de la recepción del testimonio del señor MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA, por lo expuesto en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO: NO INSISTIR**, en el recaudo de la prueba consistente en «**REQUERIR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho la certificación en la que indique si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos legales para el desempeño del cargo de escribiente en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**», conforme a lo expuesto en parte motiva.*
>
> ***TERCERO: OFICIAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:*

> • *La copia de las calificaciones realizadas al señor* ***ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ*** *por el* ***JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN*** *por los siguientes periodos:*
>
> *Del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990*
> *Del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad*
> *Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y,*
> *La calificación del año 2002.*
>
> *En caso de no contar con las calificaciones para los periodos señalados así deberá certificarlo.*
>
> • *El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el aquí demandante y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.*
>
> ***CUARTO: OFICIAR*** *al doctor* ***JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO****, MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue copia íntegra y legible del proceso disciplinario de su conicimiento con radicado No. 25000-1102000-2015-00432- 00, correspondiente a la denuncia disciplinaria presentada por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, contra el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZGRANADOS HERNÁNDEZ, que data aproximadamente del mes de julio de 2015.*
>
> ***Se advierte que las pruebas aquí requeridas fueron decretadas a instancia de la parte actora, por lo que es su deber la comunicación y recaudo de las mismas, en ese orden, de requerir oficio de comunicación, deberá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho.****».*

2.2. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0022 y 0023 de 19 de enero de 2021 dirigidos al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA y al MAGISTRADO JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, respectivamente, en donde se les solicitó la prueba requerida en auto de 4 de diciembre de 2020 (*«076OficioRequiereCSJCauca»* y *«077OficioSalaDisciplinariaCSJCundinamarca»*).

2.3. El 9[1] de febrero de 2021 se allegó por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA el link del proceso disciplinario No. 250001102000201500432 adelantado en dicha Colegiatura en

[1] Día hábil siguiente.

primera instancia en contra del doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZ GRANADOS en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, indicando que se adoptó la terminación del procedimiento y el consecuente archivo de las diligencias el 29 de mayo de 2020, siendo remitido posteriormente mediante oficio No. DBM8501 de 22 de septiembre siguiente a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL a efectos de surtir el trámite de segunda instancia (*«078EscritoCSJSCundinamarca»*).

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«079ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, se pone de presente que pese a que en el auto inmediatamente anterior, se advirtió que las pruebas requeridas fueron decretadas a instancia del demandante, y que por consiguiente radica en ésta la comunicación y recaudo de las mismas, hasta el momento no se evidencian gestiones realizadas al respecto por la parte actora.

En ese orden, se advierte cumplido el requerimiento realizado al doctor **JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO**, MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, pues se allegó el link de acceso al expediente disciplinario con radicado No. 25000-1102000-2015-00432-00, correspondiente a la denuncia disciplinaria presentada por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, contra el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZGRANADOS HERNÁNDEZ, en efecto sería del caso poner en conocimiento dicha documental, no obstante se hará cuando se recaude la totalidad de las demás pruebas faltantes.

Finalmente como quiera que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, no ha allegado *i)* la copia de las calificaciones realizadas al señor

ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por los periodos comprendidos entre el 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990, el 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad, del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y del año 2002, ni ha certificado que no cuenta con las MISMAS. Y *ii)* el Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el señor VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, resulta procedente requerir nuevamente y además, conminar al demandante para que despliegue las gestiones correspondientes con el fin de que las mismas se recauden y de ese modo impartir celeridad dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:

- La copia de las calificaciones realizadas al señor **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** por los siguientes periodos:

Del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990
Del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad
Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y,
La calificación del año 2002.

En caso de no contar con las calificaciones para los periodos señalados así deberá certificarlo.

• El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que despliegue las gestiones correspondientes a fin de recaudar la prueba enunciada anteriormente, única pendiente por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f99f7116ac42f1480cd96417d9d2b604926e23e839939b3c95de4b63439210d
Documento generado en 10/06/2021 08:45:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2017-00187-00**
Demandante:	**BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 22 de abril de 2021 notificado por estado No. 016 al día siguiente, se dispuso (*«084AutoRequiere»*).

> *«**PRIMERO REQUIÉRESE** a la a la EPS PROFARMED LTDA., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue con destino a este proceso la copia de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO: CÓRRESE** traslado al apoderado judicial de la parte demandante de la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA de 5 de abril de 2021 en el que informó que requiere la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con el fin de determinar los honorarios de la pericia, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a pronunciarse al respecto».*

2.2. En cumplimiento del anterior proveído, por Secretaría se libró el oficio No. 0943 de 7 de mayo de 2021 dirigido a la EPS PROFARMED LTDA. a la siguiente dirección electrónica profarmed01@yahoo.com.ar, solicitando allegar la copia

de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015 (*«086OficioRequiere»*).

2.3. El apoderado judicial de la parte demandante el 10 de mayo de 2021 allegó escrito mediante el cual solicitó ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, absolver la pregunta faltante al cuestionario enviado, basado en la historia clínica que poseen, previas las siguientes consideraciones (*«087EscritoDemandante»*):

2.3.1. Refiere que desde el 30 de enero de 2020, se solicitó al Instituto colaborar con la Administración de Justicia y respondiera las preguntas tres y cuatro del dictamen pericial, razón por la cual en diciembre del mismo año dio respuesta al punto tres, y en cuanto al punto cuatro señaló *«no tenemos información de la atención brindada al paciente en otras entidades de salud, por tal motivo no podemos concluir si la atención fue la idónea y si se presentó en forma oportuna»*. Por lo que señala que se debe requerir de nuevo al Instituto de Cancerología para que absuelva el interrogante, teniendo en cuenta que el señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.), solo fue atendido en el HOSPITAL LA SAMARITANA y solo existe una historia clínica, pues aduce que nunca se afirmó que fue atendido en varias entidades, por lo tanto no se puede concluir si la atención fue idónea, por falta de otras historia clínicas, que no existen, pues, reitera sólo fue atendido en una institución de salud donde se puede deducir la pregunta formulada.

2.3.2. Indica que no entiende el por qué no se emite respuesta al punto cuatro del interrogatorio, habida cuenta que sólo existe la historia clínica de atención con la cual el Instituto de Cancerología absolvió la pregunta tres, sin necesidad de fijar honorarios como ahora los requiere, por lo que se realiza los siguientes cuestionamientos *«¿Porque los médicos que resolvieron en primera oportunidad el punto tres no solicitaron honorarios?, ¿Por qué están solicitando historia clínica si es la misma que tienen en su poder para absolver el interrogante?»*.

2.3.3. Finalmente recuerda la naturaleza jurídica del Instituto de Cancerología y refiere que el señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.), se encontraba en régimen subsidiado al igual que su familia, por lo que sus poderdantes son personas humildes que no poseen dinero suficiente para sufragar los honorarios de un médico oncólogo.

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«088ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, se observa que la EPS PROFARMED LTDA. no allegó la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, ni tampoco emitió pronunciamiento al respecto, pese a que fue notificado a la siguiente dirección electrónica profarmed01@yahoo.com.ar, por lo que se requerirá nuevamente.

De otro lado, en cuanto a la manifestación[1] hecha por el apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA absolver la pregunta faltante al cuestionario enviado, basado en la historia clínica que posee, toda vez que aduce, el señor BELISARIO LOZANO sólo fue atendido en el HOSPITAL LA SAMARITANA y por consiguiente sólo existe una historia clínica, de la cual se puede deducir la pregunta formulada, aunado a que señala la imposibilidad de sufragar los honorarios de un médico oncólogo toda vez que sus poderdantes son personas humildes que no poseen dinero suficiente.

Atendiendo que el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA realizó los siguientes cuestionamientos *«¿Porque los médicos que resolvieron en primera oportunidad el punto tres no solicitaron honorarios?, ¿Por qué están solicitando historia clínica si es la misma que tienen en su poder para absolver el interrogante?»*, resulta procedente requerir al INSTITUTO NACIONAL DE

[1] Luego de poner en conocimiento lo indicado por el INSTITUO DE CANCEROLOGÍA.

CANCEROLOGÍA para que proceda a responder la pregunta faltante, poniendo de presente el escrito allegado por dicho apoderado el 10 de mayo de 2021 obrante el archivo «087EscritoDemandante».

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la a la EPS PROFARMED LTDA., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue con destino a este proceso la copia de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015,

SEGUNDO: REQUIÉRESE al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a absolver el interrogante No. 4 respecto al señor BELISARIO LOZANO, atendiendo que dicho punto no fue resuelto en el oficio No. 595857 SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído el escrito allegado por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA el 10 de mayo de 2021 obrante el archivo «087EscritoDemandante», con el fin de que se pronuncie frente a lo allí manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
354ca45fbb9d68377c1d5af1a1ab3af5233410939b6c1302f99c88ff09af4d11
Documento generado en 10/06/2021 08:45:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2017-00325-00**
Demandante:	**SUSTITUTOS PENSIONALES (POR DETERMINAR) DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 notificado por estado No. 013 de 5 de abril siguiente el Despacho tuvo como sucesores procesales de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS a los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ, HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ y CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ, no obstante, se ordenó emplazar a la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso con el fin de notificarle la existencia del presente proceso, ordenando para el efecto a los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ y HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ por conducto de su apoderado judicial doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, que el emplazamiento se publicara por una sola vez en los diarios El

Tiempo, El Espectador y/o La República (*«063AutoOrdenaEmplazar»* y *«064NotificacionEstado5Abril»*).

1.2. En virtud de lo anterior, la Secretaría el 14 de abril de 2021 dio cumplimiento realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme se desprende del documento obrante en el archivo «065ConstanciaRegistroEmplazamientoTyba» y de la consulta realizada en el siguiente link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx.

1.3. Por su parte el 1° de junio de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado judicial de los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ y HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ allegó la constancia de emplazamiento en el diario El Espectador (*«067EscritoDemandantePublicaciónEmplazamiento»*).

1.4. El 31 de mayo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. (*«066ConstanciDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 o de dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada señalada en el artículo 182A ibídem, atendiendo el deceso de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS, se hizo necesario continuar el proceso con los sucesores procesales para el efecto se tuvo como tal a los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ, HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ y CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ como hijos de la causante.

Sin embargo, ante la imposibilidad de entablar comunicación con la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ se ordenó su emplazamiento, por lo que previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en virtud de que la publicación en el registro nacional de personas emplazadas se realizó el 14 de abril de 2021, es decir ya ha transcurrido más de quince (15) días desde dicha fecha, se entiende surtido el emplazamiento, sin que la demandante, señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ, se hiciera presente en el Despacho para proceder con el trámite subsiguiente dentro del proceso, por lo que se procederá a nombrar curador ad-litem para que ejerza su representación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del Código General del Proceso[1] se designa como curador Ad-litem de la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ, al abogado en ejercicio, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien actúa dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demás sucesores procesales de la demandante, lo anterior, con el fin de impartir celeridad dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNASE en calidad de curador ad-litem de la demandante CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y

[1] «**Artículo 48. *DESIGNACIÓN.*** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)».

tarjeta profesional No. 41.146, con correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión al abogado designado, haciéndole saber que deberá concurrir a través de los medios tecnológicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación al cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas en inciso 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b63baf942d8237c13f5824af25129cdccffa14d603df20c136ebc8091e7af1a3
Documento generado en 10/06/2021 08:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2017-00401-00**
Demandante:	**EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, resulta preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar la contradicción del «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 85155230-334 de 11 de agosto de 2016 rendido por los doctores MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, LUIS EDUARDO SEVERINO LARA y NELLY ORTEGA ANGARITA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **viernes dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en

la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba24b0c8a2cbc2646b204729fad70d462fea9ef4a890fa7b1fdbeb312dd50339
Documento generado en 10/06/2021 08:48:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2018-00120-00**
Demandante:	**DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a dar apertura del incidente de desacato contra el Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, comandante del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019, en auto de 27 de febrero de 2020 y, en providencia de 15 de abril de 2021.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 29 de junio de 2018 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, por

conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (*«009AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales el 4 de julio de 2018, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«011PagoGastos»* y *«012NotificacionPersonal»*).

1.3. El 19 de noviembre de 2018 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda *(«013ContestacionDemanda»)*.

1.4. Mediante auto de 31 de enero de 2019 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 16 de julio de 2019 *(«015AutoCitaAudienciaInicial»).*

1.5. En audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019, entre otras, se ordenó oficiar al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera los resultados de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE. *(«016AudienciaInicial»).*

1.6. Mediante oficio No. 1395 de 23 de julio de 2019, la secretaria de este Despacho ofició al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin que aportará remitiera los resultados de las pruebas de polígrafo según lo ordenado en audiencia inicial de 16 de julio de 2019 *(«017OficiosRequiere»).*

1.7. Mediante memorial de 29 de agosto de 2019, el JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DEL COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR, Coronel CARLOS ERNESTO BUITRAGO RUBIANO, al respecto de la remisión de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

> *« (…)*
>
> *En el caso en particular del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, el informe del resultado de la evaluación de poligrafía que presentó en su calidad de oficial superior receptor de productos de inteligencia y/o contrainteligencia militar, no tuvo asignada ninguna puntuación o porcentaje que fue tenido en cuenta o contabilizado en su proceso de selección para ascenso, y en ningún caso dicho informe corresponde o equivale a un acto administrativo definitivo y por lo tanto no crea, define, modifica o extingue situaciones jurídicas.*
>
> *(…)*
>
> *Respetuosamente se solicita al Despacho, se consideren validos los motivos expuestos para mantener la reserva de los documentos de contrainteligencia requeridos; sin embargo en caso de que el Despacho considere necesario conocer el contenido de los documentos, antes de tomar una decisión, se solicita que la señora Juez, en aplicación del último inciso del articulo 39 ibidem, reciba en audiencia privada a un delegado de este Comando de Contrainteligencia que le hará el traslado de la reserva conforme indica el articulo 34 ibidem, en fecha y hora que el Despacho se sirva fijar » («020EscritoAnexosEjercito»).*

1.8. En audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019, el Despacho avizoró la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, respecto de la remisión de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, por lo que advirtió que el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no puede reusarse a remitir la información solicitada so pretexto de reserva legal, pues esto no es oponible ante el Despacho judicial de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la ley 1712 de 2014, por lo que se ordenó nuevamente requerir *(«021ActaAudienciaPruebas»).*

1.9. Mediante oficio No. 02113 de 18 de noviembre de 2019, la secretaria de este despacho por segunda vez ofició al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin que aportará la prueba decretada en audiencia inicial de 16 de julio de 2019, la cual fue, requerida nuevamente en audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019 *(«025OficioRequiere»).*

1.10. Con memorial de 13 de diciembre de 2019, el JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DEL COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR, Coronel CARLOS ERNESTO BUITRAGO RUBIANO, dando respuesta al oficio 02113 de 18 de noviembre de 2019, en el cual se requirió por segunda vez la remisión de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, manifestó idénticos argumentos a los del memorial por el allegado el 29 de agosto de 2019 *(«026EscritoEjercito»).*

1.11. Por auto de 27 de febrero de 2020 nuevamente se requirió al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegará las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, indicando que tal como quedo plasmado en el acta de la audiencia de pruebas y en el audio de grabación de esta, cuando se requirió al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegará la documental en comentó, se le corrió traslado de la decisión a las partes, de las cuales, entre ellas, se encontraba la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien no manifestó oposición alguna al respecto, por lo cual, la precitada decisión quedo ejecutoriada en dicha instancia procesal y, anudado a lo anterior, recordó este Despacho Judicial que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1712 de 2014, no es posible rehusarse a entregar la información argumentado reserva legal. *(«028AutoRequiere»).*

1.12. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.13. Mediante oficio No. 0216 de 13 de octubre de 2020, la secretaria de este despacho por tercera vez ofició al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin que aportará la prueba decretada en audiencia inicial de 16 de julio de 2019, la cual fue, requerida nuevamente en audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019 y en auto de 27 de febrero de 2020 *(«032OficioRequiere»).*

1.14. Mediante oficio No. 00106 de 25 de febrero de 2021, la secretaria de este despacho por cuarta vez ofició al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin que aportará la prueba decretada en audiencia inicial de 16 de julio de 2019, la cual fue, requerida nuevamente en audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2019 y en auto de 27 de febrero de 2020 *(«033OficioRequiere»).*

1.15. Por auto de 15 de abril de 2021, por cuarta vez se requirió al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que aportara sin más dilaciones la prueba decretada en audiencia inicial de 16 de julio de 2019 *(«035AutoRequiere»).*

1.16. Con memorial de 20 de abril de 2019, el COMANDANTE COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR, Coronel JUAN PABLO MANRIQUE GOMEZ, dando respuesta al requerimiento efectuado por auto de 15 de abril de 2021, en el cual se requirió por cuarta vez la remisión de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, manifestó idénticos argumentos a los de los memoriales de 29 de agosto de 2019 y de 13 de diciembre de 2019 *(«037EscritoEjercito»).*

1.17. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho *(«038ConstanciaDespacho»).*

1.18. Estando el proceso al Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial allegado vía electrónica el 25 de mayo de 2021, solicitó al despacho fijar fecha y hora a para la recepción del traslado de la

reserva de la prueba poligráfica requerida con el fin de recaudar la prueba decretada *(«039EscritoDemandante»).*

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, y en virtud de la manifestación realizada en reiteradas ocasiones por el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y, por el apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, es del caso fijar fecha para la recepción de las de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJASÉ como fecha para la recepción de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, **el día jueves veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.,** diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de este Despacho judicial del palacio de justicia del Municipio de Girardot, se recuerda que la aludida prueba debe ser aportada en medio magnético atendió a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19 y al manejo digital de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
490E0E8C7FBF3E9A4708C85CE0E29F5C917D6B6FAD05C158223AD2981B43FF65
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:47:37 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00130-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL**
DEMANDADO:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 12 de marzo de 2021 en la Audiencia Inicial se decretaron las siguientes pruebas («*041AudienciaInicial 2*»):

Parte demandante:

1. La documental allegada con el escrito de la demanda visible en los folios 10 a 16 del archivo «*002PoderDemandaAnexos*» del expediente digitalizado.

2. Los testimonios de los señores LUZ CATHERINE MARTÍNEZ MALO, VANESSA RODRÍGUEZ SALAMANCA y LIBARDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

Parte demandada:

1. La documental allegada con el escrito de la demanda visible en los folios 14 a 147 del archivo «*015ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

2. El testimonio de la señora JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO.

3. El interrogatorio de parte del señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL.

1.2. En la Audiencia de Pruebas realizada el 23 de abril de 2021 se recaudaron los testimonios decretados a instancia de la parte demandante de los señores LUZ CATHERINE MARTÍNEZ MALO y LIBARDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en cuanto al testigo de la señora VANESSA RODRÍGUEZ SALAMANCA se aceptó su desistimiento, así también de las pruebas decretadas a instancia de la demandada se recaudó el interrogatorio de parte del señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL y atendiendo que fue imposible la comunicación con la testigo JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO, se indicó que se decidiría sobre su citación una vez se surtiera el término para que presentara la excusa por su inasistencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso (*«047AudienciaPruebas»*).

1.3. El 27 de abril de 2021 la señora JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO allegó escrito mediante el cual, manifestó que ingresó tres veces al link de la audiencia pero que por inconvenientes de la señal en su lugar de trabajo no fue posible acceder (*«048JustificacionInasistenciaTestigo»*).

1.4. El 28[1] de abril de 2021 la señora VANESSA RODRIGUEZ SALAMANCA allegó justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas indicando que reside en otro país y fue posible entablar comunicación con el apoderado del demandante y que además, atendiendo las funciones de médica aunado a la crisis de salud por el COVID -19, no le fue posible asistir (*«049JustificacionInasistencia»*).

1.5. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«050ConstanciaDespacho»*).

[1] Día hábil siguiente a la fecha de radicación

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, debe señalarse que el presente proceso se encuentra en la etapa probatoria, habiéndose practicado la audiencia de pruebas el 23 de abril de 2021, en donde se aceptó el desistimiento de la señora VANESSA RODRÍGUEZ SALAMANCA, y en cuanto al testimonio de la señora JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO se indicó que una vez se surtiera el término para que presentara excusa por su inasistencia, se decidiría sobre su citación en auto separado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

En efecto, tanto la testigo desistida por la parte demandante en la audiencia de pruebas correspondiente a la señora VANESSA RODRÍGUEZ SALAMANCA, como la testigo decretada a instancia de la demandada señora JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO presentaron excusa por su inasistencia, sin embargo el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la primera nombrada como quiera que, se reitera, fue desistida sin que se hubiese presentado objeción al respecto.

En lo que respecta al testimonio de la señora JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 en concordancia con el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso, este Despacho limitará la recepción de dicho testimonio y prescindirá del mismo.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal[3], no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la excusa presentada por la señora JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO por inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: LIMÍTASE la recepción del testimonio de la señora JHINA MILDETH LÓPEZ CASTRO, en consecuencia **PRESCÍNDESE** del mismo, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO dentro de la presente actuación.

---

[2] «**Artículo 207. *CONTROL DE LEGALIDAD*.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

[3] 10 de abril de 2018-Presentación de la demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído de 23 de abril siguiente remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (Archivo denominado «003ActuacionJuzgado30AdministrativoBogota»)
4 de mayo de 2018-Fue asignada por reparto a este Despacho (Archivo denominado «004ActaReparto»)
1° de junio de 2018- Se expidió auto previo para admisión (Archivo denominado «006AutoPrevio»)
29 de noviembre de 2018-Auto que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada (Archivo denominado «011AutoAdemiteDemanda»)
25 de enero de 2019-Notificación a las partes (Archivo denominado «013NotificacionPersonal»)
22 de abril de 2019-Contestó la demanda con proposición de excepciones de mérito (Archivo denominado «015ContestacionDemanda»)
16 de mayo de 2019-Se corrió traslado de las excepciones (Archivo denominado «018FijacionLista»)
22 de mayo de 2019-El accionante guardó silencio al traslado de las excepciones según constancia secretarial (Archivo denominado «019ConstanciaSecretarial»)
13 de junio de 2019-Auto fija fecha para audiencia inicial (Archivo denominado «020AutoFijaFechaAudienciaInicial»)
12 de marzo de 2020 se declaró la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto de 13 de junio de 2019 por medio de la cual se citó a audiencia. (Archivo denominado «007AutoResuelveIncidenteNulidad»)
12 de marzo de 2021 se realizó la audiencia inicial (Archivo denominado «*041AudienciaInicial 2*»)
23 de abril de 2021 se realizó la audiencia de pruebas (Archivo denominado «*047ActaAudienciaPruebas*»)

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

QUINTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
CB330FCEBD7F0F45EC7BF5563724DB1402725EEA577840D22DAAC61E7260C25C
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:40 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2018-00179-00**
DEMANDANTE:	**JOHANA MARCELA MENDOZA y KEINE DAVID CARDONA MENDOZA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En la audiencia de pruebas realizada el 16 de abril de 2021 se efectuó la presentación del dictamen médico y, se evacuaron los testimonios decretados a instancia de la parte actora de los señores HUGO MOLINA BAQUERO y en común para las partes de las señoras LUZ MARINA ROSARIO CHÁVEZ y ANA EDILMA DÍAZ GARCÍA. En dicha diligencia se señaló que una vez se surtiera el término para que los testigos, señores VÍCTOR MANUEL GUARÍN, ROGELIO ANTONIO DUQUE CASTAÑO y ELIODORO GONZÁLEZ, presentaran la excusa por su inasistencia a la audiencia, se decidiría sobre su citación en auto separado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso (*«066AudienciaPruebas»*).

1.2. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación de los aludidos testigos (*«066ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, como quiera que los testigos VÍCTOR MANUEL GUARÍN, ROGELIO ANTONIO DUQUE CASTAÑO y ELIODORO GONZÁLEZ no allegaron la excusa por su inasistencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso y se prescindirá de sus testimonios. Máxime cuando los mismos fueron citados y decretados para deponer sobre los hechos de la demanda, es decir con el mismo fin de los tres testigos ya recaudados.

En virtud de lo anterior y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, se ha de declarar cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

[1] «**Artículo 207. *CONTROL DE LEGALIDAD*.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal[2], no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la recepción de los testimonios de los señores VÍCTOR MANUEL GUARÍN, ROGELIO ANTONIO DUQUE CASTAÑO y ELIODORO GONZÁLEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO dentro de la presente actuación.

---

[2] 15 de junio de 2018-Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto) correspondiendo su conocimiento a este Despacho (Archivo denominado «003ActaReparto» del expediente digitalizado).
13 de julio de 2018 se admitió la demanda (archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).
10 de octubre de 2018 se allegó el pago de los gastos procesales (archivo denominado «008PagoGastos» del expediente digitalizado)
16 de octubre de 2018 se ordenó notificar la demanda, la cual fue notificada el 22 siguiente (archivos denominados «009OrdenaNotificarDemanda» y «010NotificacionPersonal» del expediente digitalizado)
8 de febrero de 2019-Contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito (archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado)
21 de marzo de 2019 Fijación en Lista-traslado de las excepciones (archivo denominado «013FijacionLista» del expediente digitalizado)
25 de abril de 2019-Auto fija fecha para audiencia inicial, siendo aplazada por auto de 5 de septiembre de 2019 y fijada nuevamente mediante proveído de 10 de octubre de 2019. (archivos denominados «015AutoCitaAudienciaInicial», «017AutoAplazaAudiencia» y «019AutoFijaAudiencia» del expediente digitalizado).
29 de octubre de 2019 audiencia inicial en la que se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas (archivo denominado «022ActaAudienciaInicial» del expediente digitalizado).
5 de diciembre de 2019 auto pone en conocimiento documental e impone sanción a la apoderada judicial de la demandante por inasistencia sin justificación a la audiencia inicial. (archivo denominado «031AutoPoneConocimiento» del expediente digitalizado).
30 de enero de 2020 se requirieron pruebas decretadas en audiencia inicial. (archivo denominado «034AutoRequiere» del expediente digitalizado).
10 de febrero de 2020 se aplazó la audiencia de pruebas por causal de fuerza mayor, fijándose nueva fecha mediante auto de 27 de febrero siguiente. (archivos denominados «038AutoAplazaAudiencia» y «040AutoFijaAudiencia» del expediente digitalizado).
Constancia suspensión de los términos judiciales en virtud de la emergencia de salubridad pública generada por el Covid -19, desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020. (archivo denominado «042ConstanciaSuspensiónTerminos» del expediente digitalizado)
17 de septiembre de 2020 auto requiere por última vez a la apoderada judicial de la demandante, pone en conocimiento de la demandante la inactividad procesal de su apoderada. (archivo denominado «046AutoRequiere» del expediente digitalizado)
5 de noviembre de 2020 auto requiere a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA. (archivo denominado «050AutoRequiere» del expediente digitalizado)
4 de febrero de 2021 se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y el informe de la *INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ.* (archivo denominado «059AutoPoneConocimiento» del expediente digitalizado).
11 de marzo de 2021 fija fecha para realizar la audiencia de pruebas. (archivo denominado «062AutoFijaFechaAudiencia» del expediente digitalizado).
16 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (archivo denominado «066AudienciaPruebas del expediente digitalizado).

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

CUARTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DFDD0151EF6F251C74CD758E242ADA73B426F29786650204983ADF2309CD1493
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:45:47 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**25307-3333-001-2018-00186-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR-**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el proceso pendiente a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que debe declarar la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B en providencia de 9 de diciembre de 2019, que dispuso revocar la decisión adoptada por este Juzgado en proveído de 27 de julio de 2018, en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.-COOMOTOR-,** por conducto de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 54293 de 7 de octubre de 2016, 73978 de 16 de diciembre de 2016 y 49836 de 5 de octubre de 2017, por medio de las cuales la entidad demandada, entre otras, declaró responsable a la actora «*por contravenir el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003*» y, desató los recursos de reposición y apelación, respectivamente (*«014AutoOrdenaObedeceryCumplir»*).

2.2. El 16 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«019NotificacionPersonal»*).

2.3. El 25 de marzo de 2021 la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (*«020ContestacionDemanda»*).

2.4. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 29 de marzo de 2021 (*«021ControlTerminos»*).

2.5. El 21 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas (*«022FijacionLista»* y *«022CorreoEnvioTraslado»*).

2.6. El 10 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«024ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, se recuerda que la ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada Ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, y como quiera que el presente medio de control se presentó e incluso se admitió con anterioridad a la Ley 2080 de 2021, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén la competencia en primera instancia de los Juzgados, así:

> «**Artículo 155.** ***COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> **3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
>
> 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 156.** ***COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del «*Tiquete de peso-Concesión Neiva-Girardot/Báscula Norte Flandes*» de 20 de febrero de 2014 (folio 91 «*002ActuacionJuzgado54AdministrativoBogota*» de la carpeta «*002ActuaciónJuzgado44AdministrativoBogota*» y 19 «*020ContestacionDemanda*» de la carpeta «*C01Principal*»), el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción contenida en la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE falló «*la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24805 de 27 de noviembre de 2015*» y declaró a la actora contraventora del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (Folios 34 a 55 «*020ContestacionDemanda*») fue en la jurisdicción del Municipio de Flandes, Departamento del Tolima[1].

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los circuitos judiciales Administrativos que fueron establecidos por el H. Consejo

[1] https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/BASCULAS%20CAMIONERAS%20EN%20CARRETERAS%20-%20FUENTE%20SUPERTRANSPORTES.pdf: obsérvese código CVN-10.

Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

> *«14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:*
>
> *(…)*
>
> *c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *Agua de Dios*
> *Anapoima*
> *Arbeláez*
> *Beltrán*
> *Cabrera*
> *Fusagasugá*
> *Girardot*
> *Guataquí*
> *Jerusalén*
> *La Mesa*
> *Nariño*
> *Nilo*
> *Pandi*
> *Pasca*
> *Ricaurte*
> *San Bernardo*
> *Silvana*
> *Tena*
> *Tibacuy*
> *Tocaima*
> *Venecia*
> *Viotá.*
>
> *(…)*
>
> ***25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:***
>
> ***El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima***» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción contenida en la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 (acto principal que se enjuicia) fue en el Municipio de Flandes, Tolima y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que el juez

administrativo competente para conocer del presente medio de control corresponde al del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> «**Artículo 168.** ***FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA***. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA por tener comprensión territorial sobre el Municipio de Flandes (lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción-«*Tiquete de peso-Concesión Neiva-Girardot/Báscula Norte Flandes*» de 20 de febrero de 2014), se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente procesos a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA (Reparto), para lo de su competencia, resaltando que lo actuado hasta este momento conservará su validez.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Téngase en cuenta que lo actuado hasta este momento conservará su validez de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 27 del Código General del Proceso

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1c6ecb8fbc92ed853d1d691cac84405917016689a81c178d97bc531cdb80220
Documento generado en 10/06/2021 08:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2018-00268-00**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Demandado:	**PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda deprecada por el curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de agosto de 2018 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Bogotá contra los señores

LIGIA BAQUERO DE CORREDOR y PATROCINIO CORREDOR AGUILLON, el proceso correspondió por reparto al JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, quien mediante auto de 10 de agosto siguiente remitió por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, siendo recibido el 4 de septiembre de la misma anualidad y correspondiendo su conocimiento a este Despacho (*«004ActuacionJuzgado19AdtivoBogota»* y *«005ActaReparto»*):

2.2. Por auto de 14 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda con el fin de que la adecuara en cuanto a la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (q.e.p.d.), como quiera que la misma ya se encontraba fallecida y por consiguiente no contaba con capacidad procesal para ser parte dentro del proceso (archivo denominado *«007AutoInadmite»*).

2.3. Mediante proveído de 16 de octubre de 2018 se requirió a la apoderada judicial de la demandante para que allegara debidamente firmado el escrito de subsanación aportado el 27 de septiembre de ese mismo año (archivo denominado *«012Auto16Oct2018»*).

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR con la finalidad de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos (archivos denominados *«016AutoAdmiteDemanda»* del cuaderno principal y *«003AutoCorreTraslado»* del cuaderno de medida cautelar):

- Resolución No. 004078 de 14 de noviembre de 1991 *«POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA»*, correspondiente a la señora

LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (folios 97 a 100 del archivo denominado «*002DemandaPoderAnexos*»).

- Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES*», correspondiente al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON, con ocasión del fallecimiento de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (folios 116 a 118 del archivo denominado «*002DemandaPoderAnexos*»).

- Auto No. 100703 de 23 de enero de 2003 por medio del cual se aclara la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 20020.

2.5. Previo el pago de los gastos procesales, se libró el oficio No. 063 de 17 de enero de 2019 dirigido al demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN a la dirección «*plan 134, manzana 127, casa 15, Barrio el Socorro, Cartagena-Bolívar*», con el fin de que se presentara ante este Despacho para proceder con la notificación personal del auto admisorio, el cual fue devuelto con anotación «*NO LO CONOCEN*» conforme se desprende de la constancia expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA (archivo denominado «*018NotificacionPersonal*»).

2.6. Por auto de 31 de enero de 2019 se requirió a la Entidad demandante con el fin de que indicara la dirección de notificación del señor CORREDOR o en su lugar manifestara lo pertinente con el fin de realizar el emplazamiento (archivo denominado «*020AutoRequiereDemandante*»).

2.7. En atención a lo señalado por la Entidad demandante, mediante proveído de 14 de febrero de 2019 se ordenó notificar al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en la «*Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco – Bolívar*» (archivo denominado «*023AutoOrdenaNotificar*»).

2.8. El 4 de marzo de 2019 se libró el oficio No. 266 dirigido al demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN a la dirección «*Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco – Bolívar*», con el fin de que se presentara ante este Despacho para proceder con la notificación personal del auto admisorio, el cual fue devuelto con anotación «*No ha sido posible contactar a la persona de entrega. Se devuelve al remitente*» conforme se desprende de la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72 (archivo denominado «*025NotificacionDemanda*»).

2.9. Mediante auto de 25 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso con el fin de notificar el auto admisorio, ordenando a la Entidad demandante que el emplazamiento debería ser publicado por una sola vez en los diarios, El Tiempo, El Espectador y/o La República (archivo denominado «*027AutoOrdenaEmplazar*»).

2.10. El 21 de mayo de 2019 la doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO adjuntó la publicación realizada en la Editorial El Tiempo, conforme a la publicación de emplazamiento que se hiciere el día domingo 19 de mayo de 2019, así también el 27 de mayo siguiente se realizó el registro en Tyba (archivo denominado «*030EscritoAllegaEmplazamiento*»).

2.11. El 19 de junio de 2019 se designó como curador ad-litem del demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, al abogado CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA (archivo denominado «*032AutoDesignaCuradorAdLitem*»).

2.12. Mediante oficio No. 1295 de 9 de julio de 2019 se comunicó al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA la designación como curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, quien compareció el 11 de julio siguiente y se notificó personalmente del auto que lo designó como curador ad-litem, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de

la medida cautelar (archivo denominado «*033NotificacionCuradorAdLitem*» del cuaderno principal y «*005NotificacionPersonal*» del cuaderno principal).

2.13. El 25 de septiembre de 2019 el Curador Ad-Litem radicó el escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, se pronunció en cuanto a los hechos de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó «*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, DERECHO ADQUIRIDO y BUENA FE*» (archivo denominado «*034ContestacionDemanda*»).

2.13.1. Así mismo hizo pronunciamiento en cuanto la posible configuración de una causal de nulidad, como quiera que «*…al contrastar la dirección de notificación del demandado aportada en la demanda corresponde a: "**Plan 134, Manzana 127, Casa 15, Barrio el Socorro, de la ciudad de Cartagena Bolívar**", en tanto, al revisar los anexos del traslado a folios 127 a 129 del mismo obra petición suscrita por el señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, con radicado 201770013001212 del 26/09/2017, en la cual aporta como dirección de notificación "**Urbanización La Granja Mz A L28 Apto 201 Turbaco Bolívar**" de lo anterior, se advierte una eventual irregularidad a suministrarse una dirección de notificación distinta a la suministrada por el mismo demandado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP*».

2.14. El 1° de noviembre de 2019 se fijó en lista para correr traslado de las excepciones y de la nulidad propuesta por el curador ad-litem conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del Código General del Proceso (archivo denominado «*036FijacionLista*»).

2.15. El 8 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la Entidad demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem, manifestando su oposición a las mismas, solicitando que sean

resueltas en sentencia y que sean desestimadas por carecer de fundamento jurídico (archivo denominado «*038EscritoDescorreExcepciones*»).

2.16. Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 31 de marzo de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana (archivo denominado «*040AutoFijaAudienciaInicial*»).

2.17. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 se negó la solicitud de medida cautelar, decisión frente a la cual se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de 18 de febrero de 2021 en donde se decidió no reponer la decisión adoptada (archivos denominados «*007AutoResuelveMedidaCautelar*», «*009RecursoReposicionDemandanter*» y «*012AutoNoRepone*» del cuaderno de medida cautelar).

2.18. En proveído de 27 de noviembre de 2020 se determinó que no había lugar a declarar la nulidad de lo actuado en los términos deprecados por el curador at-litem, y se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que allegar el expediente administrativo y el certificado del valor de la mesada de sustitución pensional de gracia concedida al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN para los últimos cinco años, decisión que fue recurrida por el curador ad-litem, pues insistía en la nulidad procesal («*044AutoRequiere*» y «*046RecursoDemandado*»).

2.19. En virtud de lo anterior, mediante auto de 4 de febrero de 2021 se ordenó dar apertura al cuaderno de incidente de nulidad y se corrió traslado a la demandante del escrito presentado por el curador ad-litem doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA mediante el cual insiste en una presunta nulidad («*005AutoOrdena*» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.20. La parte demandante guardó silencio por lo que el 11 de marzo de 2021 el Despacho requirió al representante legal de la EMPRESA DE MENSAJERÍA

4-72 con el fin de que rindiera un informe sobre el por qué en detalles de envío de la guía No. RA086679812CO, se observa que la misma tuvo como ciudad de destino Cartagena y no Turbaco Bolívar, última que fue la suministrada por el Despacho en el oficio No. 296 de 4 de marzo de 2019 (*«009AutoRequiere»* del cuaderno de incidente de nulidad).

2.20.1. El 6 de abril de 2021 la EMPRESA DE MENSAJERÍA 4-72 indicó *«En razón a lo anterior esta oficina procedió a revisar la trazabilidad del envío RA086679812CO con el área encargada mediante la cual nos informan que se realizó visita en el predio ubicado en la dirección Urbanización La Granja M A Lote 28 Apartamento 201 en el municipio de Turbaco Bolívar y manifiestan que se contactaron con la señora Ovelisa Torres la cual manifiesta que la dirección es correcta, sin embargo en la visita realizada el pasado 29 de marzo de 2019 no fue posible contactarse con el destinatario motivo por el cual el envío es devuelto a la entidad remitente».*

2.21. Por auto de 15 de abril de 2021 se puso en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho la documental allegada por la EMPRESA DE MENSAJERÍA 4-72 el 6 de abril hogaño, para que realizaran pronunciamiento al respecto (*«014AutoPoneConocimiento»* del cuaderno de incidente de nulidad).

2.21.1. El 26 de abril de 2021 el curador ad-litem se pronunció al respecto, realizando los siguientes interrogantes ¿Si el funcionario de 472 tuvo certeza de que la dirección del destinario era la correcta por qué no entrego la correspondiente citación de notificación a la persona que le atendió la visita?, ¿Se indagó a la señora Ovelisa Torres si conocía o no al Sr. Patrocinio Corredor?, ¿A caso se negó la señora Ovelisa Torres a recibir la correspondencia?, ¿El funcionario de 472 indagó si podía ubicar al destinario en un horario diferente?, ¿A caso el demandado tiene que asumir las consecuencias y responsabilidad de que la Empresa 472 habiendo ubicado la dirección de entrega hubiese decidido no radicar y entregar la citación de notificación?, para señalar que del informe rendido por la empresa 472 no

queda duda de que el demandado PATROCINIO CORREDOR nunca recibió la citación efectuada por el Juzgado pese a que por dicha empresa de mensajería se ubicó la dirección correcta de destino por lo que debió haber entregado la correspondencia para que fuese conocida por el demandado, quizá con la anotación de quién y a qué hora la recibía, señalando finalmente que la deficiente gestión de la empresa de correspondencia no es responsabilidad que deba asumir el demandado por lo que con el fin de evitar la vulneración del derecho de contradicción y defensa del señor PATROCINIO CORREDOR, solicita declarar la nulidad por indebida notificación y ordenar que se surta el trámite garantizando la entrega de la citación permitiendo al demandado que decida ejercer su derecho de contradicción y defensa en garantía del derecho fundamental al Debido Proceso (*«016EscritoApoderadoDemandado»* y *«017EscritoApoderadoDemandado»* del cuaderno de incidente de nulidad).

2.22. El 24[1] de mayo de 2021 el curador ad-litem, doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA allegó el certificado de defunción No. 10277194 del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON (*«051EscritoCurador»* del cuaderno principal).

2.23. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«018ConstanciaDespacho»*).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Tratándose de nulidades el artículo 208[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite de manera expresa al Código General del Proceso por lo que resulta procedente acudir al artículo 133 ibídem, el cual dispone:

[1] Fue radicado el viernes 21 de mayo de 2021 pero por fuera del horario laboral, razón por lo cual se tiene por radicado al día habilsiguiente.

[2] **«Artículo 208. *Nulidades*** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

«**Artículo 133.** ***CAUSALES DE NULIDAD.*** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 ibídem señala:

> «**Artículo 134.** ***OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio».

Precisado lo anterior, y como quiera que la solicitud de nulidad se invoca por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, resulta preciso acudir, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (vigente al momento de proferir el auto admisorio-previo a la expedición de la Ley 2080 de 2011-), a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> «**Artículo 291.** ***PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL*** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
>
> Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
>
> 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección

donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

> Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
>
> 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
>
> 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
>
> **Parágrafo 1°.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.
>
> **Parágrafo 2°.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que se intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON, mediante el oficio No. 063 de 17 de enero de 2018 a la dirección suministrada por la demandante correspondiente al plan 134 Manzana 127 casa 15, del Barrio El Socorro en Cartagena Bolívar, oficio que fue devuelto por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con anotación de *«NO LO CONOCEN»* (archivo *«018NotificacionPersonal»*).

Posteriormente, como quiera que no fue posible realizar la notificación a la dirección suministrada para el efecto, mediante auto de 31 de enero de 2019 se

requirió a la Demandante para que indicara otra dirección de notificación del demandado, una vez cumplida dicha carga, por Secretaría se libró el oficio No. 296 de 4 de marzo de 2019 dirigido al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON a la Urbanización la Granja MZ A LT 28 apartamento 201 de la ciudad de Turbaco Bolívar por medio de la empresa de mensajería 4/72, oficio que también fue devuelto con anotación «*No ha sido posible contactar a la persona de entrega. Se devuelve a remitente*» (archivo «*025NotificacionDemanda*»).

Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar el auto admisorio al demandado señor, PATROCINIO CORREDOR AGUILLON mediante auto de 25 de abril de 2019 se ordenó su emplazamiento y se continuó con los trámites procesales subsiguientes.

En ese orden, encontrándose pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial el curador ad-litem, doctor CIRO QUIROGA QUIROGA, advirtió sobre una posible nulidad manifestando que al «*…al contrastar la dirección de notificación del demandado aportada en la demanda corresponde a: "**Plan 134, Manzana 127, Casa 15, Barrio el Socorro, de la ciudad de Cartagena Bolívar**", en tanto, al revisar los anexos del traslado a folios 127 a 129 del mismo obra petición suscrita por el señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, con radicado 201770013001212 del 26/09/2017, en la cual aporta como dirección de notificación "**Urbanización La Granja Mz A L28 Apto 201 Turbaco Bolívar**" de lo anterior, se advierte una eventual irregularidad a suministrarse una dirección de notificación distinta a la suministrada por el mismo demandado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP*».

Por lo que al pronunciarse este Despacho sobre la posible nulidad deprecada por el curador ad-litem, se le indicó que no había lugar a ello, toda vez que conforme la documental obrante dentro del proceso el 4 de marzo de 2019 se libró el oficio No. 296 dirigido al demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN a la dirección «*Urbanización la Granja MZ A LT28*

AP201, en el Municipio de Turbaco – Bolívar», con el fin de que se presentara ante este Despacho para proceder con la notificación personal del auto admisorio, el cual fue devuelto con anotación *«No ha sido posible contactar a la persona de entrega. Se devuelve al remitente»* tal y como se desprendía de la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72.

Pese a lo anterior, el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, recurrió la decisión manifestando que si bien tanto la dirección del oficio proferido por este Despacho como la dirección anotada en la guía No. RA086679812CO, correspondía con la dirección aportada por la UGPP esto es, la urbanización la Granja MZ A LT28 AP201 en el Municipio de Turbaco – Bolívar, evidencia que en el informe de entrega de envío se observó que la ciudad de destino fue modificada a CARTAGENA BOLÍVAR con observación de no haber sido posible la entrega, situación que llamó la atención de esta juzgadora por lo que se dispuso abrir el cuaderno de incidente de nulidad y poner en conocimiento de la parte actora y del Agente del Ministerio Público el escrito presentado por el curador ad-litem mediante el cual insiste en una presunta nulidad.

Transcurrido el término para el efecto, sin que existiera pronunciamiento, previo a adoptar una decisión de fondo sobre la nulidad alegada, y advirtiendo que si bien el oficio No. 296 de 4 de marzo de 2019 sí fue dirigido al demandado, señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, a la dirección *«Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco-Bolívar»,* lo cierto es que la empresa de mensajería 4-72 tramitó su entrega en la ciudad de Cartagena Bolívar, ciudad diferente a la señalada, conforme se desprende al realizar la consulta a la guía No. RA086679812CO, se dispuso requerir a la empresa de mensajería 4-72 con el fin de que rindiera un informe sobre el por qué en detalles de envío de la guía No. RA086679812CO, en la que se observa que la misma tuvo como ciudad de destino Cartagena y no Turbaco Bolívar como se indicó.

En respuesta al anterior requerimiento la empresa de mensajería 4-72 señaló que había procedido a revisar con el área encargada la trazabilidad del envío No. RA086679812CO quien informó que «*se realizó visita en el predio ubicado en la dirección Urbanización La Granja M A Lote 28 Apartamento 201 en el municipio de Turbaco Bolívar y manifiestan que se contactaron con la señora Ovelisa Torres la cual manifiesta que la dirección es correcta, sin embargo en la visita realizada el pasado 29 de marzo de 2019 no fue posible contactarse con el destinatario motivo por el cual el envío es devuelto a la entidad remitente*».

La anterior documental fue puesta en conocimiento de las partes, frente a la cual únicamente se pronunció el curador ad-litem, doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, manifestando su inconformidad al indicar que el demandado, señor PATROCINIO CORREDOR nunca recibió la citación efectuada por el Juzgado pese a que por la empresa de mensajería se ubicó la dirección correcta por lo que aduce, que la deficiente gestión de la empresa de correspondencia no debe ser asumida por el demandado por lo que solicita se declare la nulidad procesal por indebida notificación a fin de evitar la vulneración del derecho de contradicción y defensa del señor Corredor.

Expuesto lo anterior, resulta evidente, sin mayor esfuerzo que no se realizó la notificación personal del auto admisorio al demandado, no porque el Despacho haya incurrido en un yerro procesal, sino por el contrario por la deficiente prestación del servicio de la Empresa de Mensajería 4/72, pues el Despacho no concibe las inconsistencias presentadas durante el trámite del envío del oficio No. 296 de 4 de marzo de 2019 dirigido al demandado, señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, a la dirección «*Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco-Bolívar*», las cuales se circunscriben a la errada información registrada en la página web al señalar que la ciudad de entrega había sido Cartagena, cuando claramente el oficio estaba dirigido a Turbaco, así como también, el hecho de que luego de haber transcurrido dos años, sí se pudo constatar, sin problema alguno, el lugar de

residencia en el cual debió ser entregado el oficio No. 296 de 4 de marzo de 2019.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que al tenor de las normas en mención, como no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda se constituye en causal de nulidad procesal, así se declarará dentro del presente asunto.

De otro lado, sería del caso notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, sin embargo como quiera que el mismo falleció el 8 de mayo de 2021, conforme se desprende del certificado de defunción No. 10277194, es menester dar aplicación a la figura de la sucesión procesal instituida en el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que atendiendo que el curador ad-litem doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA ha estado en contacto con familiares del señor CORREDOR AGUILLÓN se le requerirá para que suministre los datos de contacto y de este modo proceder al trámite que impone la sucesión procesal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar por las razones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los sucesores procesales por determinar del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, ambos de fecha 8 de noviembre de 2018.

TERCERO: REQUIÉRESE al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este

proveído suministre los datos de comunicación de los familiares del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39f2902844583043c8da323fa51d94cb6d3f3bea18c4af4d33e703eb20c16472
Documento generado en 10/06/2021 08:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2018-00336-00**
Demandante:	**ANAYIVI RACINI y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

1. En la audiencia de pruebas realizada el 22 de enero de 2021 se advirtió *(Archivo denominado «047AudienciaPruebas»):*

> *«...mediante el oficio OF341 MDDALGCCSEGIR de 21 de octubre de 2019, allegado al Despacho el 23 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la historia clínica del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA (q.e.p.d.), que corresponde a la «HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS» del «HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA», no obstante, este documento se encuentra ilegible (Archivo denominado «015OficioDemandada» del expediente digitalizado). Por lo que dicha historia no cumple con los parámetros del inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».*

1.1. En consecuencia, se dispuso:

> *«REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-para que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia allegue la copia íntegra y auténtica y autentica de la*

> *historia clínica del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.100, con la correspondiente transcripción completa y clara y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Es del caso recordar que con el mencionado documento se deben remitir los demás que la conforman, tales como resultados de los exámenes clínicos, consentimientos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1995 de 1999 y demás que la modifiquen o adicionen»*

1.2. Dicha decisión fue notificada en estrados, sin que las partes manifestaran su oposición, previo señalamiento de que para el cumplimiento de la misma no se librarían oficios, a menos que fueran requeridos y que la carga de dicha prueba radicaba en la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2. En ese orden, la apoderada judicial del extremo pasivo el 2 de febrero de 2021 allegó la *«HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS» del «DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA»* correspondiente al señor JHON DAIRO MUESES MOLINA (q.e.p.d.) *(Archivo denominado «048CorreoHistoriaClinica»).*

3. Así mismo, el 8 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó escrito en el que señaló *(Archivo denominado «050EscritoEjercitoAnexos»):*

> *«Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido por el juzgado primero administrativo de Girardot en audiencia de pruebas, me permito enviar oficio No. 009 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, oficio No. 010 a la Directora de dispensario médico de la Escuela de Soldados Profesionales y oficio No. 011 del 25 de enero de 2021 al dispensario médico de Tolemaida, mediante el cual se solicitó documentos correspondientes al señor JHON DARIO MUESES MOLINA identificado con número de Cédula de Ciudadanía No. 1.062.319.100. Aunado a lo anterior, envío copia de la historia clínica que remitió la escuela de soldados profesionales, con ocasión a la respuesta del requerimiento en mención. Lo anterior con el fin de ser aportados como pruebas documentales dentro del proceso de la referencia».*

4. Mediante providencia de 18 de febrero de 2021, se recordó que el requerimiento efectuado obedeció a la ilegibilidad de la historia clínica allegada mediante el oficio OF341 MDDALGCCSEGIR de 21 de octubre de 2019, por lo que se le requirió a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aportará la copia íntegra, legible y auténtica

de la «*HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS*» *del* «*HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA*» *(Archivo denominado «052AutoRequiere»).*

5. El requerimiento anterior fue nuevamente efectuado por auto de 22 de abril de 2021, en tanto no se avizoró su cumplimiento *(Archivo denominado «056AutoRequiere»).*

6. El 18 de mayo de 2021, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allega la transcripción de la historia clínica requerida *(Archivo denominado «058EscritoEjercitoAnexos»).*

14. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho *(«059ConstanciaDespacho»).*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 18 de mayo de 2021 visible en el archivo «*058EscritoEjercitoAnexos*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5aef3e76aef08c126dc5eb7be33e0a6b86d27fc4fd44698cece57c75e1c0579
Documento generado en 10/06/2021 08:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2018-00361-00**
Demandante:	**JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por recaudar y, que las requeridas fueron allegadas y puestas en conocimiento de las partes, sin que se hiciera manifestación al respecto es del caso declarar cerrado el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes y al ministerio público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e6575e79526e3ca7c52a6ea348e752de2cb09c91df260a47232bf5d27e6ca78
Documento generado en 10/06/2021 08:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00013-00**
Demandante:	**ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Litisconsorte Necesario:	**DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 19 de diciembre de 2018 los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ, por conducto de apoderado judicial, incoaron demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Girardot, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (*«002DemandaPoderAnexos»* y *«003ActaReparto»*).

1.2. Por auto de 24 de enero de 2019, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para que allegara el poder conferido por el señor ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO (*«005AutoPrevioAdmitir»*).

1.3. Mediante proveído de 14 de febrero de 2019 al advertirse que el acto administrativo demandado era susceptible de ser apelado y que dicho recurso fue interpuesto por la parte demandante, se requirió para que se allegara la respuesta dada por la demandada al respecto (*«008AutoRequiere»*).

1.4. El 14 de marzo de 2019, advertido que la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda en la que modificó las pretensiones de la misma y solicitó la nulidad de actos administrativos diferentes a los enunciados, se procedió requerirla para que suministrara la dirección de notificación y demás datos de correspondencia del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA con la finalidad de vincularlo al proceso habida cuenta que fungía como poseedor de los bienes objeto del litigio (*«012AutoRequiere»*).

1.5. Mediante proveído de 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y se vinculó como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y, por auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada (Archivos denominados *«015AutoAdmiteDemanda»* del cuaderno principal y *«003AutoCorreTrasladoMedidaCauitelar»* del cuaderno de medida cautelar).

1.6. Previo pago de los gastos procesales, el 2 de mayo de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y se envió la citación para notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a la carrera 10 No. 26-40/50. Ante la no comparecencia de éste último, mediante el oficio No. 865 de 15 de mayo de 2019 se envió la notificación por aviso, siendo entregada el 17 de mayo siguiente (Archivos denominados *«017NotificacionAutoAdmiteDemanda»* del cuaderno principal y *«004NotificacionMedidaCautelar»* del cuaderno de medida cautelar).

1.7. Mediante auto de 6 de junio de 2019 se negó la suspensión provisional de las licencias urbanísticas de construcción en la modalidad de reconocimiento, y de adecuación y modificación No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, decisión que fue recurrida y por auto de 9 de julio de 2019 se resolvió no reponer la decisión (Archivos denominados *«008AutoNiegaMedidaCautelar»*, *«009RecursoReposicionDemandante»* y *«012AutoResuelveRecursoReposicion»* del cuaderno de medida cautelar).

1.8. El 2 de julio de 2019 el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda y propuso las excepciones que denomino *«JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACION»*, *«CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DE SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA EN LA DEMANDA»*, *«IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE RESTABLECIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES-PRETENSION TERCERA DE LA DEMANDA»*, *«INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL DE DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA DE INDEMNIZAR PERJUICIOS Y PAGAR COSTOS DEL PROCESO»*, *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE GLORIA INES GALEANO FAJARDO»*, *«FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCION # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018»*, *«COSA JUZGADA»* y *«LA PRESUNTA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL PROPIETARIO NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS MISMOS»* (*«019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»*).

1.9. El 22 de julio de 2019 el doctor FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, allegó la contestación de la demanda y propuso la excepción genérica y la que denominó *«FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA»* (*«020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»*).

1.10. El 27 de agosto de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA (*«022FijacionLista»*).

1.11. El 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada mediante auto de 10 de febrero de 2020 (*«024AutoFijaFechaAudienciaInicial»* y *«026AutoAplazaAudienciaInicial»*).

1.12. El 27 de febrero de 2020 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19 (*«029AutoFijaFechaAudienciaInicial»*).

1.13. Por auto de 27 de noviembre de 2020 como medida de saneamiento, se dispuso requerir a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara los poderes debidamente conferidos señalando los actos administrativos enjuiciados conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (*«034AutoRequiere»*).

1.13.1. En virtud de dicho requerimiento, el 10 de diciembre de 2020, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, allegó los poderes conferidos por los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ, GLORIA INES GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ, en los siguientes términos (*«036EscritoDemandante»*):

> *«…para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su terminación el medio de control de* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *contra la* ***MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,*** *para que declare la nulidad de la Resolución 134 del 2 de octubre del año 2018, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No 124 del 7 de septiembre del año 2018*

> *"POR LA CUAL SE ACLARA LA LICENCIA No 25307-0-018-0239 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE APROBO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LAMODALIDAD DE ADECUACIÓN Y MODIFICACION." Y la NULIDAD la LICENCIA URBANISTICA No.25307-0-018-0239 de 27 de julio del año 2018, mediante la cual se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN modalidad ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en el predio con matricula inmobiliaria No 307-1053, cedula catastral No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander del Municipio de Girardot…»*

1.14. Por auto de 11 de marzo de 2021, notificado por estado No. 11 al día siguiente, el Despacho dispuso (*«041AutoRequiere»*):

> *«**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue:*
>
> - *Los poderes debidamente diligenciados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los que se señale con precisión y claridad la totalidad de los actos administrativos demandados que fueron señalados en el escrito de la reforma de la demanda.*
>
> - *La constancia de conciliación prejudicial respecto de la Licencia de Construcción No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 en la modalidad de Reconocimiento.*
>
> ***SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente. **SE PONE DE PRESENTE** que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»*

1.14.1. En virtud del anterior requerimiento, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 con las respectivas constancias de notificación personal (*«043EscritoMunicipioGirardot»*).

1.15. El 12 de abril de 2021 el demandante ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO allegó escrito mediante el cual solicitó acceso al expediente y en efecto por secretaría se compartió el link correspondiente (*«045EscritoDemandante»*).

1.16. El 23 de abril de 2021 el demandante ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO allegó escrito mediante el cual manifestó revocar el poder conferido a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO y solicitó la regulación de honorarios habida cuenta que aduce, no fue posible contactar a la apoderada (*«046EscritoDemandante»*).

1.17. El 23 y 26 de abril de 2021 la demandante GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO allegó escrito mediante el cual manifestó revocar el poder conferido a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO y solicitó la regulación de honorarios habida cuenta que aduce, no fue posible contactar a la apoderada (*«047EscritoDemandante»* y *«049EscritoDemandante»*).

1.18. El 23 de abril de 2021 la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO allegó poder conferido por el demandante ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO para actuar dentro del proceso de la referencia y, en cuanto al requerimiento sobre la conciliación prejudicial respecto a la licencia de construcción No. 25307-0-018-0424 señaló «*no se efectuó la conciliación respecto de la licencia de construcción 25307-0-018-0424 en tanto y por tanto para la fecha en que se conoció de su existencia ya se encontraba presentado el presente proceso y dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo*» (*«048EscritoPoderDemandante»*).

1.19. El 26 de abril de 2021 la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO allegó poder conferido por la demandante MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ para actuar dentro del proceso de la referencia y en cuanto al requerimiento sobre la conciliación prejudicial respecto a la licencia de construcción No. 25307-0-018-0424 señaló «*no se efectuó la conciliación respecto de la licencia de construcción 25307-0-018-0424 en tanto y por tanto para la fecha en*

que se conoció de su existencia ya se encontraba presentado el presente proceso y dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo» (*«050EscritoDemandante»*).

1.20. El 27 de abril de 2021 las demandantes MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ y MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ allegaron escrito mediante los cuales solicitaron, se requiera a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para que otorgue el paz y salvo correspondiente y se les permita conseguir otro apoderado judicial que los represente (*«051EscritoDemandante»* y *«052EscritoDemandante»*).

1.21. El 7 de mayo de 2021 la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO allegó poder conferido por la demandante GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO para actuar dentro del proceso de la referencia y en cuanto al requerimiento sobre la conciliación prejudicial respecto a la licencia de construcción No. 25307-0-018-0424 señaló *«no se efectuó la conciliación c respecto de la licencia de construcción 25307-0-018-0424 en tanto y por tanto para la fecha en que se conoció de su existencia ya se encontraba presentado el presente proceso y dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo»* (*«053Poder»*).

1.22. El 7 de mayo de 2021 la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO allegó poder conferido por la demandante MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ para actuar dentro del proceso de la referencia y en cuanto al requerimiento sobre la conciliación prejudicial respecto a la licencia de construcción No. 25307-0-018-0424 señaló *«no se efectuó la conciliación c respecto de la licencia de construcción 25307-0-018-0424 en tanto y por tanto para la fecha en que se conoció de su existencia ya se encontraba presentado el presente proceso y dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo»* (*«054Poder»*).

1.23. El 13 de mayo de 2021, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO allegó renuncia a los poderes conferidos por los demandantes y manifestó «*que a la fecha los demandantes, se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios y demás obligaciones pactadas»* (*«055RenunciaPoder»*).

1.24. El 24 de mayo de 2021 el proceso ingreso al Despacho (Archivo denominado «*056ConstanciaDespacho*»).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que en principio los demandantes señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ, manifestaron revocar el poder conferido a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, solicitando además, la regulación de honorarios y la expedición de paz y salvo, toda vez que señalaron no lograr comunicación con la mencionada profesional, sin embargo, se advierte que ésta allegó renuncia a los poderes conferidos y manifestó que «*a la fecha los demandantes, se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios y demás obligaciones pactadas*», hecho en virtud del cual el Despacho se abstendrá de dar trámite a las aludidas solicitudes.

Por su parte, si bien, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO no acreditó la comunicación enviada a los demandantes informándoles sobre la renuncia realizada, lo cierto es que los mismos constituyeron como nueva apoderada judicial a la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar y en ese orden, se tendrá por terminado el poder que le fuere conferido a la doctora CRANE ZAMBRANO.

Ahora, sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a las excepciones propuestas tanto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT como por el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, no obstante, en atención a que en el auto anterior se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de conciliación prejudicial respecto del acto administrativo demandado correspondiente a la Licencia de Construcción No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 en la modalidad de Reconocimiento, frente a la cual

manifestaron que la misma no se había efectuado por cuanto para la fecha en que se conoció de su existencia ya había sido radicado el presente proceso, aunado a que aduce, dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo.

En ese orden, contrario a lo afirmado por los demandantes, el Despacho encuentra plenamente acreditado que la demanda fue radicada el **19 de diciembre de 2018**, y que la Licencia de Construcción No. 25307-0-018-0424 es de **15 de noviembre de 2018** notificada ese mismo día al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA quien renunció al término de ejecutoria, es decir, la demanda fue radicada un poco más de un mes después de la expedición de la mencionada licencia, sin que la misma, en principio haya sido demandada, pues fue sólo hasta el **7 de marzo de 2019**, es decir, casi cuatro meses después, con la reforma de la demanda en el que se manifestó por parte de la apoderada judicial de los demandantes que procedía ***«…a REFORMAR la demanda, la cual allego de forma integral con el presente escrito…»***, y se señaló como actos administrativos demandados ***i)*** La Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 la cual fue concedida LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en la modalidad de ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN en su calidad de poseedor al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y ***ii)*** La Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 por la cual le fue concedida LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en la modalidad de Reconocimiento al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA en su calidad de poseedor (*«003ActaReparto», «010SubsanacionDemandaYReforma»* y *«043EscritoMunicipioGirardot»*).

Puntualizado lo anterior, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> «**Artículo 207.** ***CONTROL DE LEGALIDAD***. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los

vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- ***el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito****.*

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia

> *del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.* ***En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional***» (Destaca el Despacho).

En este punto, debe recordarse además, que la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar se encuentra enmarcada en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 a saber:

> «**Artículo 161.** ***REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> **1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**
>
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
>
> Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación…».

Debe aclararse que si bien, la anterior disposición fue modificada por la Ley 2080 de 2021, la misma no se aplica al caso en concreto toda vez que la demanda fue instaurada con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Así también, se pone de presente que existen excepciones al cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial, por lo que en virtud de ello se analizará también sí el asunto que se ventila configura una excepción al cumplimiento del citado presupuesto de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el artículo 2° del Decreto No. 1716 de 2009 *« por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»*, señala los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa así:

> «**Artículo 2°.** ***ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.*** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
>
> **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
>
> – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
>
> – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
>
> – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
>
> **Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
>
> **Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
>
> **Parágrafo 4°.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.
>
> **Parágrafo 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998».

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 613 señala otras salvedades, en los siguientes términos:

> «**Artículo 613. *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS*.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.
>
> **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**
>
> Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso». (Destaca el Despacho).

Expuesto lo anterior, se tiene que existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- Cuando el asunto es de carácter tributario
- Cuando se adelante un proceso ejecutivo
- Para acudir a tribunales de arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998
- Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial
- Cuando una entidad pública funja como demandante

Puestas en ese estadio las cosas, y descendiendo al caso en concreto, el Despacho no encuentra que respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018, por la cual le fue concedida LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en la modalidad de Reconocimiento al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA en su calidad de poseedor, se haya agotado el requisito previo de conciliación prejudicial tal y como lo manifestó la parte actora al señalar que la misma no se había efectuado por cuanto para la fecha en que se conoció de su existencia ya se encontraba en curso el presente proceso, aunado a que aduce, dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo, así como tampoco se encuentra acreditado que se encause en alguna de las excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho declarará de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, en consecuencia, comoquiera que la misma impide continuar con el trámite del proceso y no fue subsanada pese de haberse requerido se declarará terminada la actuación **únicamente** frente a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018.

Fuerza concluir que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, solicitando ante la Procuraduría la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda, disposición que se advierte incumplida y que no es de recibo para el Despacho lo manifestado por los demandantes al señalar que la misma no se efectuó por cuanto i) «*para la fecha en que se conoció de su existencia ya se encontraba presentado el presente proceso*» y, ii) «*porque dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo*», en razón a que si para el momento en que se conoció de la existencia ya se había presentado la demanda, lo correcto era haber solicitado la conciliación prejudicial frente a la misma y no haberla incluido en la reforma de la demanda sin el lleno de los requisitos previos para demandar y, en cuanto a que dicha licencia corresponde al mismo ítem administrativo debe señalarse que si bien

corresponde al mismo bien inmueble frente al cual se solicita la nulidad de otra licencia de construcción en la modalidad de adecuación y modificación, los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera independiente es decir, no dependen entre sí, pues se reitera, la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 fue concedida en la modalidad de ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 fue concedida en la modalidad de Reconocimiento y fue únicamente frente a la primera que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Finalmente, como quiera que se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente y el mismo allegó únicamente las licencias se requerirá nuevamente en tal sentido. Poniendo de presente nuevamente que este requerimiento se había realizado desde el auto admisorio de la demanda, por lo que se recuerda el contenido del inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO como apoderada judicial de los demandantes señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos obrantes en los archivos «048EscritoPoderDemandante», «050EscritoDemandante», «053Poder» y «054Poder». En consecuencia, **TÉNGASE** por revocado el poder que le había sido conferido a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO.

SEGUNDO: DECLÁRASE de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito de previo para demandar de conciliación extrajudicial únicamente respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 conforme a lo expuesto en parte motiva. En consecuencia, **DÉSE** por terminado el proceso n exclusivamente respecto de la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la copia íntegra, completa y legible **del expediente administrativo** de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente. So pena de dar curso al correspondiente incidente de desacato. **SE PONE DE PRESENTE** que este requerimiento ya se había efectuado en el auto admisorio de la demanda, por lo que se reitera el contenido del inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5654dd4314daf474d3f7526cc4030341e91e03c9d198b0344a88d9887b63a1f3
Documento generado en 10/06/2021 08:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00129-00**
Demandante:	**LUISA NANCY CARVAJAL BRITO**
Demandado:	**NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 4 de febrero de 2021 notificado por estado No. 005 al día siguiente, se dispuso (*«024AutoRequiere»* y *«025NotificacionEstado5Febrero2021»*):

> *«**PRIMERO: REQUIÉRESE POR ÚLTIMA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.***
>
> *1.1. El **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO».*
>
> *1.2. La **certificación** de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, **efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015**».*

2.2. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libraron los oficios No. 0097 de 23 de febrero y No. 0935 de 5 de mayo de 2021 dirigidos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ reuquiriendo lo solicitado en auto inmediatamente anterior (*«026OficioEnvioMunicipioFusagasuga»* y *«027OficioRequiere»*).

2.3. En virtud de lo anterior, el 6 de mayo de 2021, la doctora LUZ FANY LOPEZ VARGAS, actuando como Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá allegó escrito mediante el cual indicó que el 23 de noviembre de 2020, respondió al primer requerimiento, sin embargo aduce remitir nuevamente los documentos requeridos (*«028EscritoMunicipioFusagasuga»*).

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«029ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe señalarse que el Despacho no desconoce que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 20 de noviembre de 2020 allegó la Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 *«POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO»*, y la certificación de los factores salariales **devengados** desde el 1° de enero de 2013 al 31 de octubre de 2020 por la demandante señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO.

No obstante, tal y como se le indicó en auto de 4 de febrero de 2020 los mismos no correspondían a lo solicitado, como quiera que se allegó la Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015, **(cuando lo solicitado es los antecedentes administrativos de dicha Resolución)** y la certificación de los factores salariales desde el 1° de enero de 2013 al 31 de octubre de 2020, **(cuando lo solicitado es la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL, efectivamente realizó aportes durante**

los años 2014 y 2015), por lo que, mediante asunto de 4 de febrero de 2021 se requirió nuevamente en tal sentido.

En ese orden, y en virtud de dicho requerimiento, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ allegó nuevamente la certificación de los factores salariales devengados por la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO desde el 1° de enero de 2013 al 31 de octubre de 2020, documental que, se reitera no corresponde a lo solicitado pues, lo que se requiere es **la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora CARVAJAL, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015,** es decir, en otras palabras para mayor entendimiento, sobre los cuales le efectuaron descuentos.

Ahora, en cuanto a los antecedentes administrativos contentivo de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO*», encuentra el Despacho que el mismo fue aportado, pero sólo hasta el 6 de mayo de 2021, por lo que no se hace necesario requerir en tal sentido.

Finalmente, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, pese a que fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, no ha constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, por lo que en virtud del principio de contradicción y defensa, resulta imperioso requerir a dicha Entidad para que constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el término máximo e improrrogable de los diez

(10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue sin más dilaciones la **certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbeebbc554b0a831f899946fb58964c36621c475b510b8c4a7a040430b523c16
Documento generado en 10/06/2021 08:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00148-00**
Demandante:	**MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 15 de abril de 2021 notificado por estado No. 015, al día siguiente, se dispuso (*«048AutoRequiere»* y *«049NotificacionEstado16Abril»*):

> *«**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, sin más dilaciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue los expedientes administrativos de los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, SARA HERNÁNDEZ DE GARZÓN, MARTHA LUCIA FANDIÑO RIOS, MYRIAM TRIANA LUNA, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ y MARÍA PIEDAD MEJIA PATIÑO, so pena de que se impongan las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la parte actora, doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite que ha desplegado las acciones necesarias para ayudar a recaudar la documental anteriormente requerida».*

2.2. En cumplimiento de lo anterior, el 16 de abril de 2021 la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada judicial de los demandantes, aportó el oficio radicado ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRARDOT y el MUNICIPIO DE GIRARDOT solicitando los expedientes administrativos de los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, SARA HERNÁNDEZ DE GARZÓN, MARTHA LUCIA FANDIÑO RIOS, MYRIAM TRIANA LUNA, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ y MARÍA PIEDAD MEJIA PATIÑO, con su respectiva constancia de radicación (*«050EscritoDemandante»*).

2.3. El 19 de abril de 2021 el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT indicó allegar los expedientes administrativos de los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, SARA HERNÁNDEZ DE GARZÓN, MARTHA LUCIA FANDIÑO RIOS, MYRIAM TRIANA LUNA, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ y MARÍA PIEDAD MEJIA PATIÑO, ademas señaló que los mismos habian sido allegados por medio de dos oficios con números de radicados GIR2020EE001828 de 1° de octubre y GIR2020EE002436 de 14 de diciembre de 2020 (*«051ExpedientesAdministrativos»*).

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«054ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Expuesto lo anterior, se advierte que si bien el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT indicó aportar los expedientes administrativos correspondientes a los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, SARA HERNÁNDEZ DE GARZÓN, MARTHA LUCIA FANDIÑO RIOS, MYRIAM TRIANA LUNA, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ,

MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ y MARÍA PIEDAD MEJIA PATIÑO, lo cierto es que no se advierte el correspondiente a la señora MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, pese a que fue solicitado en el auto anterior y requerido por la apoderada judicial de los demandantes el 16 de abril de 2021, por lo que se requerirá para que lo aporte y de ese modo poder continuar con la etapa subsiguiente.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, sin más dilaciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el expediente administrativo de la señora MARÍA PIEDAD MEJÍA PATIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd4f30adb44176cff0f35862179bc3bf8a966fb4a1686be1f1081caaef70a13
Documento generado en 10/06/2021 08:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00153-00**
DEMANDANTE:	**YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Por auto de 11 de marzo de 2021 se requirió a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que acreditará la capacidad de la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ para otorgar el poder aportado el 25 de septiembre de 2020, o en su defecto constituyera nuevo apoderado judicial, por las razones anotadas en el referido proveído.

Colofón de lo anterior, mediante memoriales allegados vía correo electrónico el 20 de abril de 2021, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió las resoluciones 5393 de 16 de agosto de 2017, 6128 de 22 de octubre de 2019 y 0072 de 21 de enero de 2020 mediante la cual se asignaron en encargo las funciones de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, empero en dichos actos administrativos no se evidencia el período en cual la mencionada funcionaria fue designada en encargo.

Bajo ese contexto, se torna necesario requerir, nuevamente, a la NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que aporte la documental necesaria que acreditará la capacidad de la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ para otorgar el poder aportado el 25 de septiembre de 2020, o en su defecto constituya nuevo apoderado judicial.

De otro lado, ante la ausencia del expediente del proceso penal número 252906108010201380494 00 que se adelantó en contra de YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, se ofició al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, para que lo remitiera con destino al presente medio de control, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE, nuevamente, a la NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que aporte la documental necesaria que acreditará la capacidad de la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ para otorgar el poder aportado el 25 de septiembre de 2020, o en su defecto constituya nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

TERCERO: OFÍCIESE nuevamente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, de manera íntegra y legible el expediente del proceso penal radicado bajo el número 252906108010201380494 00 que se adelantó en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
122A755D94F80B473CAA0CAF67332BDE1B9E8785E8857FA3813D63BDE9E42285
DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 08:47:48 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00200-00**
Demandante:	**GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 39 de 23 de noviembre siguiente, se dispuso requerir por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA-, para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 (*«027AutoRequiere»* y *«028NotificacionEstado»*):

2.2. El 1° de diciembre de 2020, la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el oficio No. OF 00405 OF 00403MDDALGCCSEGIR de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC TOLEMAIDA el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160 CENACTOLEMAIDA-2018 (*«029EscritoDemandada»*).

2.3. El 15 de diciembre de 2020 la oficial del Ejército KARLA XIMENA SILVA BARBOSA allegó escerito mediante el cual solicitó que se agendara una cita para entregar la información requerida debido a que «*el volumen del archivo es demasiado grande y no permite ser enviado electronicamente*» («*030EscritoEntidad*»).

2.4. En atención a la anterior solicitud, el 12 de enero de 2021, por Secretaría se indicó a la oficial del Ejército KARLA XIMENA SILVA BARBOSA lo siguiente («*031RespuestaSolicitud*»):

> «*En atención a su solicitud allegada el 15 de diciembre de 2020, en donde indica que se le asigne una cita para la entrega física de la prueba solicitada, me permito señalar que dicha solicitud no podrá ser atendida por las razones que a continuación se exponen:*
>
> *Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.*
>
> *Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*
>
> *Que el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente ha adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento.*
>
> ***Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.***
>
> *Conforme lo define el Consejo Superior de la Judicatura, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **de preferencia institucionales**, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

> *Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es claro que el uso de herramientas tecnológicas es primordial en el estado de emergencia de salud publica en la que nos encontramos, es así que existen varias formas y aplicación por medio de las cuales se pueden remitir a los Despacho Judiciales, archivos que contengan demasiada información y por ende sean pesados, pues en lo que se presentó del año 2020, los usuarios y abogados enviaron sus escritos y anexos por medio del correo electrónico, en donde comprimían los archivos o procedían de manera ordenada a enviar archivos en varios correos electrónicos, especificando en cada uno de ellos que se estaba remitiendo.*
>
> *Por lo anterior, la invitó a que dicha prueba sea enviada de manera electrónica y en formato PDF, a este correo electrónico, pues se ha estado recibiendo solo por este medio los escritos, pruebas, memoriales y demás documentos remitidos por las partes o entidades, pues con el fin brindar una excelente Administración a la Justicia, los expedientes que cursan en este Despacho Judicial han sido digitalizados y por ende todo lo allegado o adjuntado a estos deben ser electrónicos…».*

2.5. El 15 de abril de 2021 Por Secretaría se libró el oficio No. 0692 solicitando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitir el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA2018 (*«032OficioRequiere»*).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«033ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo expuesto, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho, no solo en el proveído de 20 de noviembre de 2020, sino con lo dispuesto en el auto admisorio de 13 de junio de 2019, pues pese a los múltiples requerimientos se ha abstenido de allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018, lo que devienen no sólo en acciones dilatorias del proceso sino en un desacato a orden judicial.

En ese orden, previo a dar apertura de incidente de desacato, se requiere al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de dicha Entidad, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que alleguen lo solicitado de manera reiterada, pues no es de recibo para el Despacho la manifestación consistente en que *«el volumen del archivo es demasiado grande y no permite ser enviado electronicamente»,* realizada por la oficial del Ejército KARLA XIMENA SILVA BARBOSA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO REQUIÉRESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de dicha Entidad, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que, sin más dilaciones, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen al expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA2018, de manera íntegra y organizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddbc59aaf2ed121513183ea8d73adfc28b9c4cd4d026ca4aee515dd3dfb3b01a
Documento generado en 10/06/2021 08:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**25307-33-33-001-2019-00204-00**
Demandante:	**INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF-**
Demandado:	**EDISON DAVID GARCÍA AVILAN**
Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONSTRACTUALES**
Juez:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 notificado por estado No. 010 de 5 de marzo siguiente, se dispuso requerir al INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF con el fin de que *i)* constituyera apoderado judicial y *ii)* indicara los canales electrónicos de notificación del señor EDISON DAVID GARCÍA AVÍLAN e informara o actualizara la dirección actual de notificación física del demandante, este último ante la imposibilidad de entrega del requerimiento para que constituyera apoderado judicial (*«029AutoRequiere»* y *«030NotificacionEstado5Marzo»*).

2.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los siguientes oficios No. 0357 de 16 de marzo y No. 0715 de 20 de abril de 2021 requiriendo al INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- lo ordenado en el auto de 4 de marzo hogaño (*«031OficioRequiere»* y *«032OficioRequiere»*).

2.3. El 27[1] de mayo de 2021 se allegó por parte de la doctora YURIBIA MORENO MARTÍNEZ *i)* poder a ella conferido por parte de quien se identificó como el representante legal del INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ- IDERF, *ii)* los canales de notificación de dicho Instituto y *iii)* se informó que el único canal electrónico del señor EDISON DAVID GARCIA AVILAN corresponde a santiogro18@hotmail.com (*«033EscritoParteDemandante»*).

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2021 (*«035ConstanciaDespacho»*).

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, conforme al poder allegado no se advierte que obren los documentos que acrediten la calidad de poderdante del señor ELVIS YONJAN CORTÉS GARCÍA, pues si bien se indica que es el representante legal del INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF- no se acreditó tal manifestación, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocer personería y, en su lugar requerirá dicha documental.

Por otro lado, si bien, ante el requerimiento efectuado, informó el correo electrónico del demandado EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, olvidó pronunciarse frente a la solicitud de informar o actualizar la dirección física del demandado en caso de que la nomenclatura haya variado en el Municipio de Fusagasugá, en virtud de ello, se requerirá nuevamente en tal sentido.

Finalmente, como quiera que se cuenta con la dirección electrónica del demandado GARCÍA AVILAN suministrada por el INSTITUTO DEPORTIVO

[1] «034ConstanciaSecretarial»

Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ- IDERF, con el fin de impartir celeridad dentro del presente proceso, se torna procedente requerir al demandado a dicha dirección electronica con el fin de que constituya apoderado judicial, o en su defecto solicite el amparo de pobreza.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora YURIBIA MORENO MARTÍNEZ como apoderada judicial del INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ- IDERF, hasta tanto no se acredite la calidad de poderdante del señor ELVIS YONJAN CORTÉS GARCÍA.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora YURIBIA MORENO MARTÍNEZ para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído acredite la calidad de poderdante del señor ELVIS YONJAN CORTÉS GARCÍA.

TERCERO: REQUIÉRESE al INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ- IDERF para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie en cuanto al requerimiento realizado por el Despacho en auto de 5 de marzo de 2021 consistente en informar o actualizar la dirección física del demandado en caso de que la nomenclatura haya variado en el Municipio de Fusagasugá.

CUARTO: OFÍCIESE al demandado, señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, a la dirección electrónica santiogro18@hotmail.com, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído constituya apoderado judicial, o en su defecto solicite el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6f372fbb387db01bb886210fc3003f2be6b0ceef97dbb20b69ca902bc13a16b
Documento generado en 10/06/2021 08:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00223-00**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**
Demandados:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** **INVERSIONES FLOR DE LIS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Habiéndose fijado fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, mediante auto de 12 de abril de 2021 se dispuso *i)* desvincular del extremo pasivo al Vigía del Patrimonio y *ii)* aplazar la audiencia en virtud de que la demandada INVERSIONES FLOR DE LIS no había constituido apoderado judicial y que de llevarse a cabo la diligencia transgrediera el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la mencionada, por lo que se requirió en tal sentido.

En virtud de ello, el 13 de mayo de 2021 el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS en calidad de representante legal de INVERSIONES FLOR DE LIS S.A.S., allegó poder conferido al doctor VÍCTOR HERNANDO GARCÍA BELTRÁN para ser asistido en la audiencia de pacto de cumplimiento y para que defienda sus intereses en el proceso de la referencia, en consecuencia **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor VÍCTOR HERNANDO GARCÍA BELTRÁN como apoderado judicial de INVERSIONES FLOR DE LIS S.A.S., en los términos del poder a él conferido obrante en el archivo «041PoderInversionesFlordeLis».

En ese orden, encontrándose el presente proceso pendiente de convocar a las partes y al Ministerio Público para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **jueves primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m**., la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8ff445b86b07ac195fa254985712d8a583126578db6a45d7eb6a951279632fc
Documento generado en 10/06/2021 08:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-33-33-001-2019-00249-00**
DEMANDANTE:	**ALBEIRO ARDILA GUZMÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 15 de agosto de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se le reliquide el salario retroactivamente adicionado en un 20% desde el momento en que se acogió a los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, hacia el futuro junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda *(«005AutoAdmiteDemanda).*

1.2. El 9 de septiembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL *(«007NotificacionPersonal»).*

1.3. El 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso excepciones *(«008ContestacionDemanda»).*

1.4. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se resolvió la excepción propuesta, que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL denominó «*CADUCIDAD*», declarándola no probada *(«016AutoResuelveExcepciones»).*

1.5. Mediante auto 4 de febrero de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto *(«019AutoRequiere»).*

1.6. El 10 de febrero de 2021, la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allego vía correo electrónico copia de la solicitud que realizó a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando el expediente administrativo del señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN.

1.7. El 31 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho *(«024ConstanciaDespacho»).*

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En ese orden, y previo a dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, reiterado en el de 4 de febrero de 2021, en donde se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, por lo que, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del parágrafo del

artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Demandada, para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el precitado auto, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedes objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
530314ce07b4011b6ef47689d3d967bfa7c8083832b2cbc06fbccf92a01c3f46
Documento generado en 10/06/2021 08:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**25307-3333-001-2019-00251-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUEZ:	**Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, observada la contestación de la demanda evidencia el Despacho que por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, no se allegó la totalidad del expediente administrativo del señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ, conformado por la Entidad para efectos de su liquidación definitiva y que impone el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Al respecto, debe precisarse que es necesario que esta Agencia Judicial cuente con la totalidad de la mencionada documental, puesto que por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ se señala que el auxilio de cesantías del señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ fue consignado al Fondo correspondiente en el mes de enero de 2017,

circunstancia en virtud de la cual es de colegirse que a dicha consignación la antecedió el acto de liquidación de las cesantías de la anualidad inmediatamente anterior, a saber, el 2016. Así pues, debe reiterarse que para el Despacho es fundamental contar no sólo con el acto con el cual se liquidaron las cesantías del demandante en el año 2016, acompañado de sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, sino también de la certificación de consignación del citado auxilio al Fondo.

Así las cosas, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **allegue la totalidad del expediente administrativo del señor JUAN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ, conformado por la Entidad para efectos de su liquidación definitiva, en el que se encuentre el acto administrativo con el cual se liquidaron sus cesantías para el año 2016, acompañado de sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria**, de no allegarse, se entenderá que el citado acto no fue expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afb42e414022c01e541d9ea5dae8d92b36a27fb732e3eff73f33da160e892cc6
Documento generado en 10/06/2021 08:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica